



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0766/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1) de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1 La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene como finalidad atacar el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del doce (12) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano¹ (CPP), el cual establece:

Reserva. Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación.

2. Pretensiones del accionante

2.1 Mediante la instancia introductoria, depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el accionante señor Johannatan Loanders Medina Reyes solicita declarar no conforme con la Constitución el artículo 291 del CPP. De manera general, divide en dos grandes aspectos las razones por las cuales justifica la inconstitucionalidad del artículo atacado; veamos:

2.1.1 El primer aspecto de inconstitucionalidad alegado por el accionante se verifica según este, debido a la limitación o restricción irrazonable y desproporcional (principio de razonabilidad) del derecho a la defensa y contradicción, en relación con los derechos de acceso a la justicia, a ser oído, de presunción de inocencia, y al debido proceso administrativo. Argumenta que el derecho de defensa, constitucional y convencionalmente, no admite líneas

¹ Modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divisoria que reduzcan su pleno ejercicio durante las diversas etapas del proceso, lo cual ocurre en el caso del impugnado artículo 291 del CPP.

2.1.2 El segundo aspecto de inconstitucionalidad de acuerdo con el accionante se presenta debido a la omisión del legislador de regular la facultad discrecional del Ministerio Público para reservarse o mantener en secreto sus investigaciones. Pues en el citado artículo 291, no se le requiere expresamente al Ministerio Público «la formalización de un acto motivado, en cumplimiento de un debido proceso»². Agrega que tampoco el legislador le exige al Ministerio Público «manifestar un aproximado del tiempo de duración de esta reserva o secreto, por lo que podrían resultar indefinidas»³.

2.1.3 Para el accionante, ambos grandes aspectos conllevan graves violaciones a los siguientes principios y derechos constitucionales: principio de razonabilidad (artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución de la República); derecho de defensa y principio de contradicción, en conjunto con el derecho de acceso a la justicia, a ser oído, de presunción de inocencia, y al debido proceso administrativo (artículos 69, numerales 1, 2, 3, 4 y 10). De igual manera, la norma atacada incumple con varios precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) y de este colegiado.

2.1.4 Por tales razones, el accionante solicita a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad (ADDI), interpuesta por el ciudadano Johannatan Loanders Medina Reyes, contra el Art. 291 del Código Procesal Penal (CPP), relativo a la facultad discrecional del Ministerio

² Ver página 2 de la instancia contentiva de la acción en inconstitucionalidad.

³ Idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, para disponer la reserva o secreto total o parcial de sus actos de investigación.

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, la presente ADDI, y, en consecuencia, Declarar no conforme a la Constitución de la República (CRD), dicho Art. 291 del CPP, por resultar violatorio a la misma, especialmente en cuanto a los derechos, principios, y precedentes vinculantes siguientes:

a) Derechos de acceso a la justicia; a ser oído; a la presunción de inocencia; de defensa y contradicción; y al debido proceso administrativo (Art. 69, numerales 1, 2, 3, 4 y 10). Asimismo, violatorio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Art. 40.15).

b) De igual modo, se incumple con los precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), específicamente, en los casos Barreto Leiva Vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Párr. 29-31; Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010, Párr. 154; y Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, sentencia del 1^o de septiembre de 2016, Párr. 186. Y, en adición, son inobservados los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano (TCRD), en sus sentencias TC/ 24/13, del 6 de marzo de 2013, literales f y g, y la TC/ 475/ 18, del 14 de noviembre de 2018. Pág. 16, etc.

TERCERO: Acoger, en cuanto al fondo, esta ADDI por omisión legislativa relativa, al no consignarse en el Art. 291 del CPP, ningún requisito de validez propio de las actuaciones administrativas discrecionales, relativos a la notificación, motivación ni cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso (Arts. 69.10 y 138 de la CRD, y Art. 9 de la Ley 107-13).

CUARTO: Otorgar, al Art. 291 del CPP, una interpretación constitucionalmente adecuada o conforme a la CRD, en armonía con los derechos afectados. Y, en ese orden de ideas, que la disposición de reserva o secreto del acto en investigación aplique, exclusivamente, en los casos donde la reserva o secreto se haya expresado mediante acto motivado y previo cumplimiento del debido proceso.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1 El accionante Johhanntan Loanders Medina Reyes sostiene que el artículo 291 del CPP contraría el mandato expreso de la Constitución en lo que respecta al artículo 40, numeral 15; artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, y 10; así como el artículo 74, en su numeral 2, que reproducidos textualmente, dicen así:

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto: (...)

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 2) *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

4. Hechos y argumentos de la accionante en inconstitucionalidad

El señor Johannatan Loanders Medina Reyes fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1 Que el artículo 291 del Código Procesal Penal viola el principio de razonabilidad (arts. 40.15 y 74.2 CRD). A estos fines, señala que esta jurisdicción constitucional

mediante su Sentencia TC/44/12, del 21 de septiembre de 2012, adoptó el test de razonabilidad desarrollado por la Corte Constitucional colombiana (CCC) en su sentencia C-673/01, del 28 de junio de 2001:

9.2.2. (...). El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según trate de un test estricto, intermedio o leve (...).

4.2 El accionante continúa refiriendo que la Sentencia C-673/01, de la Corte Constitucional de Colombia, establece tres tipos de test: el test leve, el intermedio y el estricto.

4.3 Respecto al test estricto, precisa que:

(...) las limitaciones impuestas constitucionalmente al legislador para regular determinadas materias suponen la aplicación de un test de mayor intensidad. El test estricto comprende los siguientes hechos casuísticos:

a) El fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además imperioso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El medio escogido debe ser adecuado y efectivamente conducente, y además necesario, o sea, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo.

c) Adicionalmente, incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, con lo cual se exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales por la medida.

4.4 Adicionalmente, resalta que

todo esto, debido a que lo irracional sería aplicarle un único examen o test de razonabilidad, con igual intensidad, contra la generalidad de las normas jurídicas y actos administrativos. De modo que, ante normas impugnadas como irrazonables, se hace necesario comenzar por definir el test aplicable, a partir del grado de intervención en el derecho afectado. En ese sentido, la misma práctica jurídica comparada (Sentencia C-673/01), se ha encargado de clasificar el test aplicable, según la materia sujeta a enjuiciamiento.⁴

4.5 En relación con la aplicación del test estricto de razonabilidad, el accionante explica que el artículo 291 del CPP

⁴ Ver cita núm. 2 de la acción en inconstitucionalidad (página 4 de la instancia conteniva de la acción), la cual se refiere a los casos en donde se aplican cada uno de los distintos test: [...] “Y, en cuanto al test estricto; cuando está de por medio una clasificación sospechosa, como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º de la del artículo 13 de la Constitución. Cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados, o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas. Cuando la medida que hace la diferenciación entre personas Q grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental. Cuando se examina una medida que crea un privilegio.

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) condiciona el derecho a la defensa y contradicción, en combinación con otras garantías mínimas del debido proceso, a que se haya solicitado una medida de coerción o realizado un anticipo de prueba. De ahí que sea evidente la restricción del ejercicio efectivo de varios derechos fundamentales, entre los que están los derechos: de acceso a la justicia, a ser oído, de presunción de inocencia, a la defensa y contradicción, y al debido proceso administrativo.

Por lo cual insiste en que esta situación «amerita de un examen estricto de razonabilidad».

4.6 En cuanto a la finalidad de la medida dispuesta en el artículo atacado, el accionante establece que su «objetivo es poder ocultarle al investigado determinadas actuaciones o documentos, para evitar entorpecimientos innecesarios y asegurar el éxito de esas indagaciones». Así pues, identifica que el medio empleado es el propio artículo 291 cuestionado y sobre este advierte que «... a través del cual [refiriéndose al art. 291 del CPP] terminan sacrificadas distintas garantías mínimas del debido proceso (acceso a la justicia, ser oído, presunción de inocencia, defensa y contradicción, y debido proceso administrativo)».

4.7 A juicio del accionante, en la especie

no se cumple a cabalidad con los criterios de legitimidad ni adecuación exigidas. Ni se verifica una finalidad legítima, importante e imperiosa, ya que no es legítima una finalidad que no está acorde con el derecho en su conjunto. Ni tampoco el medio es adecuado, efectivamente conducente y necesario, en razón de la existencia de otras alternativas más favorables a los derechos de las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8 Respecto al elemento, correspondiente a la relación medio-fin, el accionante se cuestiona de la siguiente manera: «(...) frente a un juicio de proporcionalidad⁵ debemos preguntarnos, ¿si la medida resulta más beneficiosa para los derechos generales, que perjudicial para los derechos particulares?». Continúa el accionante indicando que: «(...) investigar, perseguir y judicializar los delitos atañe a la consecución de fines constitucionales relacionados con la administración de justicia», agrega que el artículo 291 «(...) se encuentra orientad[o] con esa finalidad investigativa, sin embargo, lo hace sacrificando y reduciendo a la nada distintos derechos fundamentales refentes (sic) al debido proceso.» Nuevamente, se pregunta: «¿de qué forma se puede garantizar esta disposición de reserva o secreto de la investigación, sin afectar injustamente la defensa del investigado?».».

4.9 El accionante agrega, que:

(...) el dictamen del MP sobre la reserva o secreto de la investigación, es un acto administrativo de contenido discrecional. Y deber (sic) seguir con el principio de control judicial de la universalidad de las actuaciones administrativas. De modo que, ningún acto de la Administración Pública en su conjunto estaría exenta (sic) de control (Art. 139 de la CRD).

4.10 Sobre la figura del Ministerio Público, destaca que

(...) figura entre los órganos y entes incluidas dentro del ámbito

⁵ Ver cita 3 de la acción en inconstitucionalidad (página 5 de la instancia contentiva de la acción): Ley 107-13, Art. 3.9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexcusable de aplicación del Art. 28 de la Ley 107-13. Y en ese sentido, para descartar la arbitrariedad o capricho en el acto administrativo discrecional que dispone la reserva o secreto de la investigación, se hace obligatorio el cumplimiento por el MP, del debido proceso y de sus garantías de defensa y de motivación, tal como destaca el Párr. II del Art. 9, de la Ley 107-13: (sic)...

4.11 Se queja el accionante de que el texto del artículo 291 impugnado

(...) ni siquiera le exige al MP, motivar expresamente el tiempo de duración de sus actuaciones reservadas o mantenidas en secreto, por lo que el acto discrecional que las dispone podría surtir efectos indefinidos hasta que culmine la etapa de investigación. Estas carencias de forma y fondo en una actuación discrecional le impiden al afectado cuestionar objetivamente los vicios de esa arbitrariedad.

4.12 Al respecto, continúa diciendo que

otra exigencia viene del derecho fundamental a la buena administración, que requiere de las autoridades una motivación suficiente para justificar sus actuaciones, sobre todo, las de contenido discrecional. Y no se trata aquí de motivaciones sucintas ni sumarias, ya que estas deben permitirle al afectado comprender las razones lógico-jurídicas que llevaron al MP a actuar y decidir así, y de esa forma contar con la oportunidad de controvertir esa actuación o decisión en otros escenarios.

4.13 El accionante refiere que «(...) la reserva o secreto se producen sin que el afectado haya conocido la actuación discrecional, o haya tenido la oportunidad de defenderse ni contradecirla, mucho menos el hecho de someterla a control judicial, todo en violación del debido proceso y de sus garantías mínimas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.14 En opinión del accionante,

(...) es irrefutable que nuestro ordenamiento jurídico (principio de juridicidad, Art. 138 de la CRD), exhibe alternativas menos lesivas para garantizar el ejercido efectivo de los derechos fundamentales de los investigados. Por lo que la disposición del Art. 291 del CPP resulta irrazonable y desproporcional al no contar con una justificación objetiva o verificable. (...) una de las alternativas puede concretarse al exigirle al MP, que su disposición de reserva o secreto se efectúe expresamente, en cumplimiento del debido proceso y mediante un acto motivado. Con lo cual se reconoce y garantiza un eventual control judicial de esa potestad discrecional.

4.15 En cuanto al derecho de defensa, en conjunto con los derechos de acceso a la justicia, a ser oído, a la presunción de inocencia, y al debido proceso administrativo, el accionante identifica que en

(...) los numerales 1 y 2 del Art. 26 de la CRD, nuestro país reconoce el derecho internacional de los derechos humanos y lo incorpora como derecho interno, asignándole rango constitucional. Asimismo, a partir de lo dispuesto en el Art. 74.3 de la CRD, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, además de tener jerarquía constitucional, "son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y los demás poderes públicos" (...), tenemos los numerales 10 y 13 del art. 7, de la Ley 137-11, del TCRD y de los Procedimientos Constitucionales. Y debemos finalizar esta parte con lo dispuesto en el Art. 1" del Código Procesal Penal dominicano (CPP). (...) Todo esto implica la vinculación y obligatoriedad del derecho internacional (sic) de los DDHH para los tribunales y para todas las autoridades públicas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanas.

4.16 En lo que concierne al derecho de defensa, el accionante también cita jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de la Corte Constitucional de Colombia. Por igual, cita los precedentes de las Sentencias TC/0024/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), y TC/0475/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de este colegiado.

4.17 Para concluir sobre este tema, manifiesta que

(...) el derecho a la defensa tiene un alcance amplio y no puede supeditarse a limitaciones que lo dificulten, desnaturalicen o lo hagan impracticable, donde las facultades o potestades inherentes a ese derecho o sus intereses jurídicos queden desprotegidos bajo restricciones más allá de lo razonable. (...) se condiciona el ejercicio efectivo de este derecho hasta que sea solicitada una medida de coerción o realizado un anticipo de prueba. Por ende, se trata de una limitación arbitraria y caprichosa (...) también se afectan los derechos de acceso a la justicia, ante la imposibilidad de control judicial oportuno de esa medida. A ser oído, ya que no podría rendirse versión propia sobre una imputación y hechos desconocidos. Resultan anticipadas las valoraciones de culpabilidad, contrario a la presunción de inocencia. Y no es seguido un debido procedimiento que abarque notificación, acto motivado ni control posterior de esa actuación administrativa.

4.18 El accionante precisa que el artículo 291 del CPP está afectado por una omisión legislativa relativa. En este sentido, argumenta que:

Adicional a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad presentadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la violación a derechos fundamentales y principios constitucionales, ahora sostenemos que la misma norma jurídica (Art. 291 del CPP), encierra otra grave infracción a la Constitución, (...), debido a una omisión insalvable (...) Dicha omisión, se verifica con la falta de algunos de los elementos esenciales que otorgan validez a las actuaciones administrativas discrecionales, como lo es la del MP para disponer la reserva o secreto de sus actos de investigación. Entre estas carencias insalvables, está la expresa exigencia de un acto motivado dictado en cumplimiento del debido proceso. Con esto se lograría una aplicación objetiva de la reserva o secreto, pasible de control judicial.

4.19 A estos fines, el accionante advierte que ha

(...) estructurado [su] análisis de acuerdo con los elementos del test de la omisión legislativa utilizado por el TCRD en su Sentencia TC/467/15 del 4 de noviembre de 2015. A través de esta decisión, el TCRD se hizo eco de la misma metodología argumentativa para controlar las omisiones legislativas desarrollada por la Corte Constitucional colombiana (CCC). Dicha prueba comprende los siguientes criterios de estudio: La demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, impone al actor demostrar lo siguiente: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

4.20 En cuanto a «i) La existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que a) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o b) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo», el accionante expone lo siguiente:

En este caso, la inconstitucionalidad se predica del Art. 291 del CPP, que dispone la facultad discrecional del MP para disponer la reserva o secreto de sus actos en una investigación. Y, respecto del elemento excluido en dicha norma, tenemos la exigencia expresa de un acto motivado dictado en cumplimiento del debido proceso, lo que validaría la actuación administrativa discrecional y posibilitaría su control judicial. El legislador de 2015 (...) No tuvo a bien consignar explícitamente, los requisitos de validez que legitiman las actuaciones administrativas de contenido discrecional, tales como las exigencias de notificación, motivación y cumplimiento del debido proceso, vulnerando así el derecho fundamental a la buena administración. (...) de la norma cuestionada (Art. 291 del CPP) no se advierte ninguna exigencia al MP, para que el afectado pueda comprender y cuestionar la justificación o motivos que sustentan la determinación de reserva o secreto del acto investigativo. (...) tampoco sería conforme a derecho el pretender, como lo viene haciendo el MP, interpretar la norma en cuestión en forma aislada, al margen de todo el derecho vigente. Así, los postulados esenciales de un Estado de Derecho y del principio de juridicidad, exigen necesariamente reglas del juego claras y preestablecidas entre las actuaciones de la Administración Pública y sus administrados, para evitar arbitrariedades o interpretaciones caprichosas. (...) Tal omisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislativa, que ha impedido determinar con precisión el alcance de esta facultad discrecional, de por sí resulta incompatible con el principio de juridicidad y el derecho a la buena administración, y viene generando infinitas controversias como consecuencia de la problemática interpretativa y su mala ejecución.

4.21 Respecto a «que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma», menciona que «desde la CRD de 2010, el constituyente estableció la protección real y efectiva de los DDDF como finalidad primordial del Estado. Esta idea encuentra fundamento en los Arts. 7, 8, 38, 68, etc., (...) A esto se adicionan los límites dispuestos para regular los DDDF (Art. 74.2)»,

4.22 Por lo que se refiere a «que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente», el accionante señala que «(...) no se aprecia ningún motivo constitucionalmente válido, para justificar la omisión del legislador de 2015 en sus modificaciones al CPP» [CPP]. «Así, fueron limitados derechos de los investigados para acceder a la justicia, a ser oído, a la presunción de inocencia, a la defensa y contradicción, y al debido proceso administrativo (Art. 69, numerales 1, 2, 3, 4 y 10), sin justificación objetiva ni verificable» (...), «en dicha normativa (Art. 291 del CPP) resalta una falta de precisión que hace imposible constatar una razón concreta, válida y objetiva que justifique la omisión, y que deriva en los vicios constitucionales aquí presentados».

4.23 Con relación a «que, en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma», indica que la

(...) falta de regulación concerniente a la exigencia de acto motivado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) viene generando en contra de los investigados un tratamiento desigual o discriminatorio, afectando gravemente sus derechos a la defensa y contradicción, y demás DDFP. (...) uno de los efectos del tratamiento diferenciado estaría vinculado al grupo político con el que se tenga afinidad, si es o no relacionado con el poder de turno. En esos casos, los fiscales actuantes llevarían a cabo su investigación penal en completo secreto, con todas las actuaciones de investigación reservadas, con un investigado impedido de controlar objetivamente las actuaciones arbitrarias y caprichosas.

4.24 A propósito de «que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador», señala que

Respecto del incumplimiento del deber normativo por el legislador, verificamos que la citada atribución congresual está limitada por el respeto a los DDFP citados, y por los principios de juridicidad, y de razonabilidad y proporcionalidad. De esta manera lo expone la CCC en su Sentencia C-220/11, al establecer que: la regulación que expida debe ser compatible con los principios constitucionales. especialmente los derechos fundamentales de quienes deben cumplir los deberes, y los principios de proporcionalidad y racionalidad que rigen la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales. En el caso objeto de estudio, resulta evidente que el Art. 291 del CPP, ni siquiera contempla el elemento referente al cumplimiento de un debido proceso, a la notificación ni motivación de la actuación del MP. (...) la norma impugnada (...), sin precisión alguna sobre los requisitos de validez de las actuaciones administrativas discrecionales, no observa estos principios de juridicidad y debido proceso administrativo, además de que supone un tratamiento discriminatorio, sin justificación objetiva ni razonable, en perjuicio de los investigados. (...) el Art. 74.2 de la CRD



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagra unos límites de respeto a la configuración legislativa en materia de DDHH, cumplimiento que no se verifica por parte del Congreso Nacional al sancionar el Art. 291 del CPP, en sus modificaciones de 2015, mediante la Ley 10-15. Esto ha culminado en una omisión que, a su vez, genera diversos vicios de inconstitucionalidad. [...]

4.25 Por último, el accionante se refiere a los temas de: la interpretación conforme, a tal efecto, cita la Sentencia TC/0441/19; y las sentencias aditivas, para lo cual refiere el párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, precisando que

(...) en caso de desestimación de la inconstitucionalidad solicitada, y para salvar la constitucionalidad del referido Art. 291 del CPP, este tendrá que interpretarse a la luz de la Constitución, para garantizar su primacía frente a normas de carácter adjetivo (...) deberá armonizarse el fin investigativo con los derechos de acceso de justicia, a ser oído, a la presunción de inocencia, a la defensa y contradicción, y al debido proceso administrativo, al igual que el principio de razonabilidad.

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso, la Presidencia de este tribunal constitucional solicitó la opinión del Senado de la República, la Cámara de Diputados de la República y la Procuraduría General de la República, a través de las comunicaciones PTC-AI-018-2024, PTC-AI-019-2024 y PTC-AI-020-2024, respectivamente, todas del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y recibidas el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1 Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante una instancia depositada ante la Secretaría de este colegiado el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), solicitó rechazar la acción directa en inconstitucionalidad en contra del artículo 291 atacado, por no verificarse que dicha norma infrinja por acción u omisión alguna norma sustantiva y declararlo conforme con la Constitución dominicana. A estos fines, refiere en su instancia lo siguiente:

IV. OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO

[...] 4.4. Sobre el particular, se hace necesario un ejercicio de ponderación respecto de la facultad de reserva que tiene el Ministerio Público durante la fase de investigación vs la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en especial en lo relativo al derecho de defensa y contradicción.

4.5. De conformidad con el artículo 169 de la Constitución dominicana el Ministerio Público «...es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley...».

4.6. Por otro lado, la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 1 que «...el Ministerio Público es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley, promueve la resolución alternativa de disputas y protege a las víctimas y testigos.

4.7 Mientras que el artículo 10 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Dirección funcional establece que el Ministerio Público "...ejerce la dirección funcional de las investigaciones penales que realicen la policía o cualquiera otra agencia ejecutiva, de seguridad o de gobierno que cumpla tareas auxiliares de investigación con fines judiciales. Los miembros del Ministerio Público pueden impartirles órdenes e instrucciones y éstos deben cumplirlas sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad, y supervisarán la legalidad de sus actuaciones. El incumplimiento injustificado de estas órdenes da lugar a responsabilidad penal y disciplinaria. El Ministerio Público es el responsable del manejo de la información sobre las investigaciones de conformidad con la ley.

4.8 Por su parte el artículo 69.4 de la Constitución dominicana reconoce el derecho de defensa.

4.9 De igual forma, el artículo 18 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, reconoce también el derecho de defensa "Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español".

4.10 Mientras que el artículo 289 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, establece el deber del mi público de preservar los elementos de pruebas esencial sobre la infracción

4.11. En ese orden, se deduce que la facultad de reserva está prevista para el ministerio público, en su calidad de director funcional de la investigación, exclusivamente durante la etapa de investigación cuando no se ha solicitado un anticipo de prueba y previó a la imposición de medida de coerción; y su objetivo es garantizar el éxito de los resultados de la investigación. Recordando que dentro de los roles constitucionales confiados a este órgano se encuentra el ejercicio de la acción pública en representación de la sociedad y la protección del interés público tutelado por la ley.

4.12. Fuera de las circunstancias taxativamente previstas por el artículo 291 del CPP, el imputado, como parte del proceso, tiene derecho a acceder a la información relacionada con su caso o solicitar este acceso ante el juez competente de conformidad con el artículo 292 del Código Procesal Penal.

4.13. El derecho a la defensa se activa una vez se ha formalizado un señalamiento en contra de un ciudadano, momento a partir del cual este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene el derecho de controvertir las imputaciones que se realizan en su contra e incluso proponer diligencias de investigación de conformidad con nuestra normativa procesal penal. Durante el proceso de investigación en principio aún no se ha formulado ninguna imputación, ni siquiera preliminar, como la que se produce con la solicitud de medida de coerción mediante el cual se formaliza la individualización de los presuntos autores o cómplices de los hechos. Por lo tanto, hasta que no se realizan estas imputaciones no habría derecho de defensa que ejercer (no puede defenderse quien no ha sido señalado como autor de un hecho). En ese sentido, la reserva de determinadas actuaciones, en estas circunstancias, durante la investigación no lesiona en forma alguna el derecho de defensa pues aún no hay imputaciones de las cuales defenderse. Ni siquiera se ha determinado si está persona será o no imputada en el expediente formal. Sino que más bien buscan proteger el fin investigativo.

4.14. Distinta es la situación, una vez se ha realizado solicitado de medida de coerción (sic) o en contra de un particular, pues a partir de estas actuaciones el investigado ve seriamente comprometidos sus derechos, en especial el derecho a la libertad y al libre tránsito. Por lo que, es necesario a partir de la individualización expresa de una persona como presunto autor o cómplice de los hechos investigados que esta pueda defenderse de manera efectiva de las imputaciones formuladas por el órgano acusador.

4.15. Antes de este señalamiento no se han tomado formalmente medidas restrictivas de derechos en contra del imputado y tampoco se ha determinado el grado de su participación o no en los hechos. Precisamente, la fase de investigación constituye en sí misma una garantía del debido proceso y de la presunción de inocencia ya que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le exige al Ministerio Público antes de afectar de manera más gravosa los derechos de un imputado y someterlo a un proceso penal, tener al menos una cintila probatoria en su contra. Para evitar que estas imputaciones se realicen de manera discrecional y arbitraria sin ningún fundamento.

4.16. Si el órgano acusador releva (sic) antes de este momento las diligencias de investigación que se encuentra realizando en contra un investigado pone en peligro los elementos de prueba que podrían determinar la ocurrencia del hecho delictivo y su autor, el fin investigativo en sí mismo. Poniendo en riesgo no solo la efectividad de la investigación, sino también en determinados casos, la integridad de la víctima y/o testigos, la seguridad ciudadana y el orden público que está llamado a proteger el ministerio público. Lo que dificultaría que el órgano persecutor pueda cumplir con los roles que la Constitución le ha confiado a este órgano. Motivo por el cual consideramos razonable esta previsión legislativa para la protección de la investigación hasta que se formalice una imputación expresa en interés del bien común.

4.17. Con respecto a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos invocados por el accionante ninguno guarda relación con el supuesto descrito en el artículo 291 del Código Procesal Penal. En el caso Barrero Leiva vs Venezuela del 17 de noviembre de 2009 se establece con claridad que "el derecho de defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso...". Como hemos expresado anteriormente el supuesto de hecho previsto en el artículo 291 del CPP parte de una fase de investigación donde no se ha hecho un señalamiento en contra de ningún particular, sino que se están realizando las indagatorias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias a los fines de poder determinar un presunto autor o cómplice de los hechos bajo investigación.

4.18. Tampoco aplican para este caso el precedente de la Corte Constitucional colombiana citado en el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa ni los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano mencionados al tratarse de supuestos distintos al previsto en el artículo 291 del CPP. Puesto que, en modo alguno, está en discusión el reconocimiento del derecho de defensa y el necesario acceso de las partes del proceso a los elementos de convicción que sustentan una imputación, sino el momento procesal en el cual se activan estas prerrogativas.

4.19. Con relación al planteamiento de omisión legislativa que realiza el accionante en su escrito (págs. 11-15) según el cual el artículo 291 del CPP no consigna ningún requisito de validez propio de las actuaciones administrativas discrecionales tales como la notificación, motivación, ni cumplimiento al debido proceso, es necesario precisar primero que la investigación penal no puede ser considerada una actuación administrativa convencional, ya que la misma se encuentra regida por los principios del Código Procesal Penal y la Constitución dominicana. No obstante, el artículo atacado en inconstitucionalidad establece de manera expresa límites a esta facultad al determinar de manera clara en cuales circunstancias el órgano acusador puede hacer esta reserva (antes de solicitar anticipo de prueba o medida de coerción). Por otro lado, el Código Procesal Penal establece cual vía, tiene la persona imputada, fuera de estos supuestos para obtener la información relativa a su proceso (Ver art. 292 del CPP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.20. Luego de un análisis los planteamientos del accionante, de los precedentes citados, del contenido de las disposiciones del artículo 291 del Código Procesal Penal (CPP), de la Constitución dominicana, la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público y del CPP, consideramos que no se verifica que exista ninguna contradicción entre la norma atacada en inconstitucionalidad y el ordenamiento vigente en nuestro país. [...]

V. CONCLUSIONES DE OPINIÓN

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes, en contra del artículo 291, de la Ley número 76-02, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley número 10-15, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes, en contra del artículo 291, de la Ley número 76-02, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley número 10-15, por no verificarse que dicha norma infrinja por acción u omisión alguna norma sustantiva.

TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución dominicana el artículo 291, de la Ley Número 76-02, Código Procesal Penal Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2 Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, mediante una instancia depositada ante la Secretaría de este colegiado el uno (1) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), solicitó rechazar la acción directa en inconstitucionalidad y declarar conforme a la Constitución la norma impugnada. A estos fines, explica en su instancia lo siguiente:

II. Observaciones de Fondo

La parte accionante, Johannatan Loanders Medina Reyes solicita a este honorable Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad del artículo 291 del Código Procesal Penal, por alegada vulneración a los artículos 40.14, 69 numerales 1,2,3,4 y 10 y 74, numeral 2 de la Constitución, a fines de dictar una sentencia interpretativa aditiva para que se agregue que la reserva o secreto del acto de investigación aplique, exclusivamente, en los casos donde la reserva o el secreto se haya expresado mediante acto motivado y previo cumplimiento del debido proceso. [...]

La parte accionante, Johannatan Loanders Medina Reyes argumenta en síntesis que la norma impugnada vulnera el principio de razonabilidad, derecho de defensa, contradicción, acceso a la justicia, presunción de inocencia y el debido proceso administrativo, al entender que se trata de una limitación irrazonable y desproporcional a los fines procurados por el legislador.

La parte accionante, Johannatan Loanders Medina Reyes, expresa que la norma impugnada vulnera el test de razonabilidad adoptado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0044/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente, el test estricto de razonabilidad, al entender que no cumple con los criterios de legitimidad, adecuación respecto a su finalidad, así como a que el medio propuesto no es adecuado.

En ese tenor, es indudable que la Constitución aprobada el 26 de enero del 2010 produjo un cambio en nuestro sistema de Derecho, que actualmente se denomina como Estado Social y Democrático de Derecho, que contempla una serie de derechos fundamentales y garantías adicionales, a fines de reforzar la protección efectiva de la dignidad humana de las personas.

La medida contenida en el artículo 291, constituye un límite razonable al derecho a la información que dispone toda persona, así como a las garantías penales de índole constitucional que se derivan del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La fase de investigación, como lo indica el propio accionante faculta al Ministerio Público a mantener en secreto las actuaciones cuando no exista medida de coerción ni anticipo de pruebas. Ahora bien, está facultad, como lo dispone la propia norma impugnada, constituye una facultad excepcional, al referir en su parte final a que será secreto: "siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación."

De igual forma, la doctrina dispone lo siguiente respecto al secreto de las actuaciones en la fase investigativa:

Cuando en contra del imputado no se ha pedido una medida de coerción, ni se ha solicitado realizar un anticipo de prueba, el Ministerio Público está facultado para ordenar el secreto total o parcial de las actuaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación (artículo 291 Código Procesal Penal). Esta medida debe ser interpretada en forma muy restrictiva, según lo ordena el artículo 25 del Código, porque de ser generalizada podría obstaculizar el ejercicio del derecho de defensa y los derechos de la víctima⁶.

De igual forma, no se vulnera el derecho de defensa del imputado al mantener el secreto parcial o total de las actuaciones, pues como dispone el artículo, corresponde al Ministerio Público garantizar que las investigaciones puedan llevarse a cabo sin mayores trabas, preservando los elementos de prueba a fin de poder cumplir su rol dentro del proceso penal. La facultad de disponer el secreto como bien lo indica la norma, es excepcional, y debe justificarse para el éxito de un acto concreto de investigación. [...]

III. Conclusiones [...]

PRIMERO: ACOGER las conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por ante ese honorable Tribunal Constitucional, por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes, en contra del artículo 291 del Código Procesal Penal por alegada vulneración de los artículos 40.15, 69, numerales 1, 2, 3, 4 y 10 y 74.2 de la constitución dominicana.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la presente acción directa en inconstitucionalidad, y, en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución las normas impugnadas.

⁶ Cita núm. 1 de la instancia contentiva de la opinión del Senado de la República depositada el uno (1) de mayo de dos mil veinticuatro (2024): “Derecho Procesal Penal, ENJ, Segunda edición, 2018, P. 71.”

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.3 Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, mediante una instancia depositada ante la Secretaría de este colegiado el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicitó rechazar por improcedente, mal fundada y carente de fundamento constitucional la acción directa en inconstitucionalidad y declarar conforme a la Constitución la norma impugnada. A estos fines, refiere en su instancia lo siguiente:

I. Relación de hechos

1.4 El objeto principal del artículo 291 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), es permitir al ministerio público hacer las investigaciones en una etapa previa al sometimiento, querrelamiento o acusación de cualquier persona que sea necesario indagar para determinar su participación o no en un hecho delictivo. [...]

IV. En cuanto al fondo de la acción:

4. En el presente caso, el Johannatan Loanders Medina Reyes, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 291 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), por alegadamente vulnerar los artículos 40.15, 69 numerales 1, 2, 3, 4 y 10; y 74.2, de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Desde nuestra óptica, no se vislumbra que, el artículo 291 (...) atacado, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia (sic), ni mecho menos existe ningún tipo de violación a: el derecho a la libertad y seguridad personal, la tutela judicial efectiva y debido proceso, principio de argumentación e interpretación, como ha denunciado el accionante.

4.2. Contrario a lo que se (sic) alega el accionante el artículo 291 (...), creado dado (sic) por el Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y el procedimiento Reglamentario.

4.3. Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ningún ciudadano debido a que, el artículo 291 (...), fue aprobada (sic) cumpliendo fielmente los tramites reglamentario administrativo y la Constitución.

4.4. El espíritu del legislador, con la creación del artículo 291 (...) fue dar repuesta y de crear alternativas a situaciones de vulnerabilidad existente en un proceso de investigación e impedir que las personas se enteren de un proceso de investigación en su contra y actúen eliminando las posible (sic) pruebas que puedas (sic) obtener el ministerio público, tal y como se ha ocurrido en el pasado en nuestro la República Dominicana y en muchos países del mundo.

V. Trámite de aprobación del artículo 291 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar artículo 291 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal (...)) atacada de inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento interno de la Cámara de Diputados y la Constitución dominicana. [...]

Conclusiones

POR TALES MOTIVOS, la CAMARA DE DIPUTADOS, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Johannatan Loanders Medina Reyes, contra el artículo 291 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002, por alegadamente vulnerar los artículos 40.15, 69 numerales 1, 2, 3, 4 y 10; y 74.2, de la Constitución dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, el artículo 291 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002, por haberse llevado a cabo con estricto apego al reglamento interno de la Cámara de Diputados y a la carta sustantiva del estado.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente y carente de fundamento constitucionales, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR conforme con la constitución, el artículo 291 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002, por los motivos indicados en la presente instancia y los que el Tribunal Constitucional pueda suplir de oficio. (sic)

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, en consonancia con el principio de gratuidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública con ocasión del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción en inconstitucionalidad depositada), por el accionante, señor Johannatan Loanders Medina Reyes, ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Fotocopia del Código Procesal Penal de la República Dominicana.
3. Instancia contentiva de la opinión de la Procuraduría General de la República, depositada ante la Secretaría de este colegiado el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Instancia contentiva de la opinión del Senado de la República, depositada ante la Secretaría de este colegiado el uno (1) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia contentiva de la opinión de la Cámara de Diputados de la República, depositada ante la Secretaría de este colegiado el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

9. Legitimación procesal activa o calidad de la accionante

9.1 La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o instituciones estatales, en los términos previstos por la Constitución y la ley, para actuar en procesos y procedimientos constitucionales.

9.2 En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante el Tribunal Constitucional los mandatos constitucionales, entre otros, garantizar la supremacía constitucional, defender el orden constitucional, proteger los derechos fundamentales, y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, a fin de que este último expurgue del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3 Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

9.4 Por su lado, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: «Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».

9.5 A propósito de la legitimación procesal para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este colegiado mediante la Sentencia TC/0345/19⁷, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), precisó:

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las

⁷ Acápite 8; págs. 28 y 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo».

9.6 En la especie, el accionante, Johannatan Loanders Medina Reyes, solicita a este tribunal constitucional declarar la inconstitucionalidad del artículo 291 del CPP por supuestamente conllevar graves violaciones a los siguientes principios y derechos constitucionales: principio de razonabilidad (artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución de la República); derecho de defensa y principio de contradicción, en conjunto con el derecho de acceso a la justicia, a ser oído, de presunción de inocencia, y al debido proceso administrativo (artículos 69, numerales 1, 2, 3, 4 y 10). También argumenta que el artículo 291 atacado incumple con varios precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) y de este colegiado. En adición, establece que el mencionado artículo 291 del Código Procesal Penal está afectado por una omisión legislativa relativa, en tanto que no regula la facultad discrecional del Ministerio Público para reservarse o mantener en secreto sus investigaciones, pues a este último no se le requiere un acto motivado o manifestar un aproximado de tiempo de duración de esta reserva o secreto, por lo cual pueden resultar indefinidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Por todo lo anterior, esta jurisdicción constitucional considera que el accionante, señor Johannatan Loanders Medina Reyes, en su condición de ciudadano dominicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para cuestionar la constitucionalidad de la norma antes descrita; por tanto, ostenta legitimación procesal activa requerida para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con los criterios desarrollados en el citado precedente, la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, que rige los procedimientos constitucionales.

10. Sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad

10.1 El accionante, señor Johannatan Loanders Medina Reyes, para fundamentar su acción de inconstitucionalidad, señala que -a su juicio- el artículo 291 del CPP viola los principios de razonabilidad (artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución de la República); así como el debido proceso que se concreta a través del derecho de defensa y los principios de contradicción, de acceso a la justicia, de presunción de inocencia, y el derecho a ser oído, así como el debido proceso administrativo (artículos 69, numerales 1, 2, 3, 4 y 10). En adición, el accionante estima que este artículo de la normativa penal se contrapone a varios precedentes vinculantes de este colegiado, así como a varias decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH).

10.2 Para dar respuesta a los medios de inconstitucionalidad planteados por el accionante, este tribunal procederá, en primer lugar, a realizar una breve contextualización del tema objeto de análisis (I), luego se examinarán los tres grandes medios de inconstitucionalidad planteados por el accionante: denuncia de una supuesta violación al principio de razonabilidad (II); denuncia de una supuesta inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa con respecto a la norma legal atacada (III) y denuncia de una supuesta violación a los precedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculantes del Tribunal Constitucional, así como contradicción con respecto a sentencias dictadas en materia de derecho de defensa por la Suprema Corte de Justicia, la Corte Constitucional de Colombia y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (IV) finalmente, establecerá la solución dada en el presente caso (V).

I. Breve contextualización

10.3 Antes de proceder al análisis de cada uno de los aspectos a que se contrae la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, resulta conveniente recordar el contenido del cuestionado artículo 291, a los fines de contextualizar el derecho o potestad de reserva que este artículo consagra, y hacer una breve conceptualización de los derechos que se denuncian como vulnerados.

10.4 El mencionado artículo 291 del CPP establece que «[s]i contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación».

10.5 El proceso penal ordinario tiene cinco etapas, a saber: la etapa preparatoria que inicia con la investigación y culmina con uno de los actos conclusivos (artículo 293 del CPP), la etapa intermedia que se desarrolla a través de la audiencia preliminar (artículos 298- 304 CPP), la etapa del juicio (artículos 305-353 CPP), la etapa de los recursos (artículos 393-435 CPP) y la etapa de ejecución (artículos 436-448 CPP).

10.6 Cuando se trata de una infracción de acción penal pública, la etapa preparatoria se inicia con la investigación del Ministerio Público, previo haber



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido la noticia del hecho punible (artículo 279⁸) mediante uno de los medios existentes a tal efecto (querrela, denuncia, conocimiento directo, etc.; artículos 262-278⁹).

10.7 Durante esta etapa, se desarrollan todas las diligencias necesarias para el recogimiento adecuado, lícito y oportuno de las pruebas (artículos 285-292¹⁰) y se culmina con la presentación, ante el juez de la instrucción por parte del Ministerio Público, de uno cualquiera de los actos conclusivos contemplados por la ley (artículo 293¹¹). Con la presentación de cualquier acto conclusivo que procure la imposición de una pena o medida de seguridad, se inicia la etapa intermedia a desarrollarse durante la audiencia preliminar regulada por los artículos del 298 al 304 del CPP¹².

10.8 La facultad de reserva es una potestad de la que goza el Ministerio Público, en su calidad de órgano de investigación penal del Estado¹³. Tal facultad solo puede ejercerse durante la etapa preparatoria del proceso penal, cuyo objeto es determinar la existencia de fundamentos para la apertura del juicio, mediante la recolección de aquellos elementos probatorios que permitan basar la acusación

⁸ Código Procesal Penal dominicano. Art. 279. Inicio. Recibida la denuncia, la querrela, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio, el ministerio público abre de inmediato el registro correspondiente en que hace constar los datos siguientes: 1) Una sucinta descripción del objeto de la investigación; 2) Los datos del imputado, si los hay; 3) La fecha en que se inicia la investigación; 4) La calificación jurídica provisional de los hechos imputados; 5) El nombre del funcionario del ministerio público encargado.

⁹ Ver el Código Procesal Penal dominicano.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Código Procesal Penal dominicano. Art. 293. Actos conclusivos. Concluida la investigación, el ministerio público puede requerir por escrito: 1) La apertura a juicio mediante la acusación; 2) La aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente; 3) La suspensión condicional del procedimiento. Junto al requerimiento, el ministerio público remite al juez los elementos de prueba que le sirven de sustento.

¹² Ver el Código Procesal Penal dominicano.

¹³ Constitución de la República. Artículo 169. Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley. Párrafo II. La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio Público o del querellante, así como fundamentar la defensa del imputado (artículo 259 CPP)¹⁴.

10.9 Puntualmente, en el derecho procesal dominicano, la reserva es la facultad conferida al Ministerio Público para declarar el secreto total o parcial de la investigación, siempre que resulte útil para el éxito de un acto concreto de la misma¹⁵.

10.10 La doctrina y jurisprudencia penal dominicana se han ocupado en escasas ocasiones de abordar la investigación bajo reserva, limitándose a establecer que, en los casos de existencia de una medida de coerción real, el Ministerio Público no puede hacer uso de tal facultad¹⁶. También se ha sostenido que la facultad de reserva «...no puede servir de pretexto al ministerio público para ocultar al imputado y su defensor las diligencias de investigación que usan para incriminarlo, cuyo resultado ya esté asegurado y no puede ser cambiado,

¹⁴ Código Procesal Penal dominicano. Art. 259. Objeto. El procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado. El ministerio público tiene a su cargo la dirección de la investigación de todas las infracciones perseguibles por acción pública y actúa con el auxilio de la policía.

¹⁵ Aunque en la República Dominicana, los términos «secreto» y «reserva» de la investigación se utilizan indistintamente, en otros ordenamientos jurídicos existe una clara diferencia entre ambos términos en el ámbito procesal penal. Muestra de esto, es el caso de Perú en donde el uso de ambos términos depende de que la limitación de acceso al expediente sea de cara los terceros o de cara al imputados; veamos: Es importante diferenciar la reserva del secreto de la investigación. La primera opera como una característica regular de los actos de investigación penal. Constituye un conocimiento o acceso limitado a las partes, especialmente al imputado para el ejercicio de su derecho a la defensa e impide que terceros ajenos puedan inmiscuirse. A través de ella se resguarda la presunción de inocencia y se evita el prejuzgamiento social que puede afectar la objetividad del fiscal e independencia judicial. La segunda opera como una excepción para garantizar la eficacia punitiva. Se trata de una medida de tradición inquisitiva que es acogida en estos tiempos especialmente en investigaciones de crimen organizado, por el peligro de obstaculización de la justicia. Importa la falta de conocimiento o acceso parcial a la investigación por las partes, especialmente por el imputado. La reserva y el secreto han sido acogidos en el ordenamiento procesal penal peruano. Sin embargo, sus características son afectadas de diversas maneras, por ejemplo, cuando se publican en medios de comunicación los resultados de los actos de investigación (ejemplo, escuchas producto de la intervención de las comunicaciones) o cuando se establece el carácter secreto de la investigación sin ninguna limitación (ejemplo: cuando el afectado desconoce su calidad de investigado e incluso los cargos en su contra). Calderón Sumarriva, Ana. La reserva y el secreto de las investigaciones penales. Diario Expreso <https://www.expreso.com.pe/opinion/la-reserva-y-el-secreto-de-las-investigaciones-penales/>

¹⁶ Sentencia núm. 945, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), citada por la Sentencia TC/0303/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocultado o amañado por el imputado...». Ya que tal proceder «...sería una deslealtad procesal y una negación del derecho a la defensa, lo cual deviene en inadmisibles y es objeto de control por el juez de garantías... este tipo de reservas en el proceso penal no puede llegar al punto de anular el derecho de defensa de las partes...»¹⁷.

10.11 En el escrito contentivo de la acción directa, el exponente afirma que el artículo 291 del CPP vulnera el derecho de defensa -en especial en su componente del derecho a estar informado y el derecho de contradicción-, así como el acceso a la justicia, incluyendo el derecho a ser oído y el derecho a la presunción de inocencia, al igual que el debido proceso administrativo. Veamos conceptualmente en qué consisten tales derechos.

10.12 El derecho de defensa es la facultad que tienen todas las partes en un proceso de realizar sus planteamientos y de poder contradecir los argumentos y las posiciones de quien le adversa. Se trata de una garantía reconocida por el bloque de constitucionalidad¹⁸. En razón de este derecho al imputado se le garantiza, entre otras cosas, la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la posibilidad de argumentar todo lo que consideren útil para contradecir oportuna y eficientemente cualquier pretensión punitiva.

10.13 El derecho a estar informado de los hechos imputados y de las pruebas que se tienen en su contra consiste en la obligación por parte de quien promueve la acción penal de hacer partícipe a la persona contra la cual se dirige, de los hechos concretos que se le atribuyen y que justifican tales actuaciones en su contra.

¹⁷ Resolución núm. 15-2021, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Juez de la instrucción especial de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁸ Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14 Este derecho se encuentra consagrado por el artículo 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por el numeral 1 del artículo 95 del Código Procesal Penal, que dispone:

Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a: 1. Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables (...)

10.15 Mientras que el derecho de contradicción, en tanto parte integral del derecho de defensa, consiste en que todas las partes pueden confrontar -de manera eficiente y oportuna- todas las pruebas y afirmaciones que se presenten en su contra durante todo el proceso [Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003)].

10.16 Por su parte, el derecho de acceso a la justicia -también integrante del derecho de defensa- es el que tiene cualquier persona, independientemente de su afiliación o pensamiento político, de su origen social o económico, de su género, de su religión o de cualquier otra condición, de acudir ante las autoridades competentes para obtener la protección de sus derechos. En nuestra Constitución se encuentra contenido en el artículo 69, bajo la denominación de «tutela judicial efectiva», que les garantiza a todos los ciudadanos «(...) acceder a la vía administrativa o gubernativa previa como a la propiamente jurisdiccional, para discutir cualquier acto de gravamen que imponga obligaciones, suprima, deniegue o modifique derechos, con respeto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos al debido proceso y la defensa por un tercero imparcial e independiente (...)»¹⁹.

10.17 El aludido artículo 69 materializa la protección de las garantías a los derechos fundamentales, que a su vez reconoce el artículo 68 de la Constitución, que dispone:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

10.18 Al hilo de lo anterior, resulta que el Estado se encuentra obligado a garantizar cualquier derecho fundamental puesto en peligro o amenazado y a conceder los mecanismos de tutela y protección -sobre todo- cuando la puesta en peligro del derecho emane de una autoridad legalmente constituida y con potestad para realizar el acto que lo amenaza. Esta garantía se concreta, muy especialmente, mediante el principio de tutela judicial efectiva a que se ha hecho referencia.

10.19 Este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a ese principio en varias ocasiones. Así, por ejemplo, mediante su Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sostuvo que:

¹⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución núm. 21343-2020, del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 10.4 Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas (...)

10.20 Este razonamiento del tribunal cobra aún mayor importancia y tiene una aplicación más rígida cuando se trata del proceso penal, ya que es en este tipo de casos donde se manifiesta la capacidad estatal para ejercer la más enérgica potestad punitiva que le es autorizada por la Constitución y las leyes y, por tanto, donde se activan todos los derechos que pretenden contener el uso abusivo -por parte de las autoridades- de tal potestad.

10.21 La garantía de tutela judicial efectiva se erige en estos casos, como la herramienta idónea para evitar que se cometan abusos y son los tribunales los llamados a contenerlo (artículo 149 párrafo I de la Constitución), aun cuando ninguna norma haya creado un mecanismo para tutelar una situación específica y sin importar la naturaleza del acto de que se trate.

10.22 En línea similar se pronunció este colegiado mediante su Sentencia TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), al sostener que: «Merece la pena recordar que las garantías del debido proceso son herramientas con las que cuenta el juzgador para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales y que su observación no escapa de ninguna actuación judicial, tal y como lo dispone el artículo 69.10 de la Constitución».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23 En lo que concierne al derecho a la presunción de inocencia, se destaca que el mismo constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no es quien está llamado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga probatoria corresponde a quien acusa. Este principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba absoluta de su responsabilidad penal. Es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, y acompaña al imputado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

10.24 Así lo ha decidido este tribunal mediante su Sentencia TC/0344/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde sostuvo:

*gg. (...) La presunción de inocencia es un postulado del ordenamiento jurídico que impone como obligación la práctica del debido proceso constitucional y de los procedimientos constitucionales para desvirtuar su alcance. (...) [en el caso de] nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, en virtud del cual el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio in dubio pro-reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado (...)*²⁰.

²⁰ En igual sentido, Corte Constitucional de Colombia, C-774/01 [veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25 Por su parte, el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que hacen efectivo el derecho de defensa. Estas formalidades deben observarse en cualquier procedimiento legal de cualquier naturaleza, impulsado por el Estado, que procure una sanción en contra de una persona, con el fin de asegurar o defender sus derechos y libertades.

10.26 El debido proceso es entendido como el procedimiento judicial justo, y debe ser aplicado en todos los procesos sancionatorios, sean estos administrativos o judiciales, tal como lo ha decidido este colegiado de manera reiterada, como por ejemplo en su Sentencia TC/0276/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), donde se sostuvo que «(...) o. El debido proceso y sus correspondientes garantías, así dispuestas en nuestra norma constitucional, contienen las exigencias que deben ser observadas para asegurar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de defender, de manera adecuada, sus derechos fundamentales ante cualquier tipo de actuación del Estado que pueda afectarlos (...)» De igual forma lo ha entendido la jurisprudencia constitucional comparada²¹.

10.27 Al referirse al debido proceso, con énfasis en el proceso penal, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que

(...) un estudio de los límites y de los alcances de los principios básicos o fundamentales contenidos en la Constitución y la normativa supranacional vigente revela que el debido proceso de ley en nuestro país, está conformado, entre otros, por los siguientes principios fundamentales: 1. El principio del juicio previo; 2. El principio del juez

²¹ Vgr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución núm. 00071-1999, del seis (6) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) y Resolución núm. 17098-2021, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

natural o regular; 3. La imparcialidad y la independencia; 4. La legalidad de la sanción, condena y del proceso; 5. El plazo razonable; 6. El principio de única persecución o “non bis in idem”; 7. Garantía de respeto a la dignidad de la persona; 8. Igualdad ante la ley; 9. Igualdad entre las partes en el proceso; 10. Derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no auto incriminación; 11. La presunción de inocencia; 12. Estatuto de libertad; 13. Personalidad de la persecución; 14. El derecho a la defensa; 15. Formulación precisa de cargos; 16. El derecho al recurso efectivo; 17. La separación de funciones; 18. La obligación de decidir; 19. Motivación de decisiones; 20. Legalidad de la prueba; y, 21. Derecho a la defensa o asistencia técnica (...)”²².

10.28 Realizado este breve exordio y hecha la anterior contextualización conceptual, se procede al examen del primer argumento de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

II. Denuncia de la supuesta violación al principio de razonabilidad

10.29 El primer aspecto de inconstitucionalidad se verifica, según afirma el accionante, debido a la limitación o restricción irrazonable y desproporcional (principio de razonabilidad) del derecho de defensa y, en especial, de su componente del derecho a la contradicción, así como del derecho de acceso a la justicia incluyendo el derecho a ser oído y el derecho a la presunción de inocencia, al igual que el debido proceso administrativo.

10.30 En líneas generales, el accionante argumenta que, constitucional y convencionalmente, el derecho de defensa -en todas sus manifestaciones- no admite líneas divisorias que limiten su pleno ejercicio, sin importar la etapa del proceso en que se encuentre. Aduce que, precisamente, eso ocurre con el

²² Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnado artículo 291 del CPP, que limita -bajo determinadas condiciones- el derecho del imputado a acceder y a tener conocimiento de una parte de la investigación.

10.31 Esa supuesta limitación consiste, según se infiere de la instancia del accionante, en la imposibilidad de acceder a la prueba levantada con ocasión de la reserva ordenada por el Ministerio Público y mientras la misma se mantenga. A su juicio, tal limitación se genera a partir de la reserva regulada por el artículo 291 del CPP que contraviene el principio de razonabilidad. Para fundamentar su argumento, el accionante procede a escrutar dicha norma aplicando el llamado el test de razonabilidad estricto, según los parámetros propuestos por la Sentencia C-673-01, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001).

10.32 En tal sentido, argumenta que el artículo 291

condiciona el derecho a la defensa y contradicción, en combinación con otras garantías mínimas del debido proceso, a que se haya solicitado una medida de coerción o realizado un anticipo de prueba. De ahí que sea evidente la restricción del ejercicio efectivo de varios derechos fundamentales, entre los que están los derechos: de acceso a la justicia, a ser oído, de presunción de inocencia, a la defensa y contradicción, y al debido proceso administrativo.

Lo anterior -según afirma- «amerita de un examen estricto de razonabilidad».

10.33 Para analizar la propuesta formulada por el accionante es necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 40.15 de nuestra Constitución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. **La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica**²³.*

Es, precisamente, este texto constitucional el que sirve de fundamento -en nuestro ordenamiento jurídico- al test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia comparada y asumido por este colegiado de forma reiterada.

10.34 En efecto, nuestra jurisprudencia ha sostenido que el

*(...) principio de razonabilidad es una garantía orientada a evitar abusos en el ejercicio del poder y a asegurar el respeto de los valores constitucionales, es decir, con el mismo se pretende proscribir la arbitrariedad. Este Tribunal Constitucional ha establecido que en los casos en que se aduce que la norma es irrazonable, la misma debe ser sometida al test de razonabilidad (...)*²⁴.

10.35 Asimismo, ha afirmado que

[a] partir del principio de razonabilidad las normas jurídicas que limitan derechos de los ciudadanos en el Estado Constitucional, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez al tenor del artículo 40.15 de la Constitución, es decir, que se

²³ Las negritas son nuestras.

²⁴ Sentencia TC/0146/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traduce en limitación de la facultad del Estado para la regulación de bienes jurídicos con protección constitucional²⁵.

10.36 En específico, este colegiado, a partir de la Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha adoptado el llamado test de razonabilidad de la misma forma que había sido desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, a partir de su Sentencia C-673-01, del veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001), donde se expresó que para la aplicación de este test es necesario agotar varios pasos²⁶, a saber:

- a. En primer lugar, se procede a identificar el tipo de norma sometida al escrutinio. Esto es, si se trata de un mandato, de una autorización o de una prohibición (1).
- b. En segundo lugar, se escoge la clase de test que debe utilizarse atendiendo a uno de los tres niveles de intensidad, que son: el nivel estricto, el nivel intermedio y el nivel leve (2).
- c. En tercer término, se aplica el test en cada uno de sus pasos (3), a saber: si el fin buscado por la norma atacada es legítimo (3.1); cuál es el medio empleado para satisfacerlo (3.2); y si la relación medio-fin se ajustan a los fines constitucionales dispuestos para tales supuestos (3.3).
- d. Por último, se llega a una conclusión de si la norma es o no violatoria de la Constitución.

²⁵ Sentencia TC/0508/21, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

²⁶ Quinche Ramírez, Manuel F. Los Test Constitucionales. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 2023. P. 262



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.37 De inmediato se procede a la realización del test en torno a la norma objeto de impugnación.

1. Identificación del tipo de norma que constituye el artículo 291 del CPP

10.38 Antes de aplicar el primer paso del test, esta sede entiende pertinente referirse al alegato del accionante, referente a la supuesta vulneración al debido proceso en el ámbito administrativo, que se justifica porque -a su juicio- el acto, mediante el cual el Ministerio Público ordena la reserva, es uno de carácter administrativo, en tanto no interviene una decisión judicial. En ese orden, el accionante releva el carácter de administrativo de este acto, en procura de justificar la necesidad de un dictamen motivado como forma de ejercer la facultad otorgada por el artículo 291 al ente acusador. En ese tenor, el accionante apoya su argumento en la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que en varias disposiciones reconoce el derecho de las personas a que la administración motive las actuaciones dirigidas en su contra.

10.39 Empero, como se podrá comprender a partir del desarrollo de la presente sentencia, en el caso que nos ocupa -como en cualquier proceso penal- la naturaleza del acto que ordena una determinada medida no es en sí lo que cobra relevancia, sino el hecho de que por su intermedio se afecte o se ponga en peligro un derecho fundamental del imputado, lo cual conlleva la necesidad de que el mismo esté sujeto a control judicial. Así pues, cuando el acto se ejecute en el marco del proceso penal, las reglas del debido proceso que aplican son las inherentes a este tipo de procesos que suelen tener mayor intensidad y mayores niveles de exigencias dado el grado de intervención estatal en los derechos fundamentales que ellas pueden implicar y, por tanto, la obligación de motivación no deriva de las leyes que controlan los actos de administración sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la normativa procesal penal que, en varias de sus disposiciones²⁷, exige el deber de motivación como base para la intervención del Estado frente a los ciudadanos que forman parte de un proceso. Agotado este punto, en cuanto al argumento del accionante respecto de la naturaleza administrativa del acto que ordena la reserva de la investigación, procedemos a referirnos al primer componente del test, esto es, la identificación del tipo de norma.

10.40 Retomando la idea establecida en párrafos anteriores, el primer paso que se da al aplicar el test de razonabilidad es establecer el tipo de norma, esto es, comprobar si se trata de un mandato, de una autorización o de una prohibición.

10.41 A partir del examen del contenido del artículo 291 del CPP, este tribunal identifica que dicha norma es una de carácter complejo, debido a que dicho texto contiene -a la vez- un mandato, una autorización y una prohibición.

10.42 Así pues, el texto examinado es un mandato de carácter legal que contiene, por un lado, una autorización para que el Ministerio Público pueda disponer, con ocasión de una investigación penal llevada a cabo, el secreto total o parcial de las actuaciones; y por el otro lado, contiene cierta prohibición, ya que dicha facultad solo puede ser llevada a cabo «siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación y no puede ejercerse si contra el imputado se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba».

10.43 Además, el artículo 291 es una disposición legal que limita o atenúa -por el tiempo que dure la reserva- ciertos componentes del derecho de defensa como lo son: el derecho a estar debidamente informado (artículo 8.2.d.e.f de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 95.1 del CPP) y el

²⁷ Vgr. Artículo 139 del CPP

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la contradicción (artículo 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.3.b.d.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 3 del CPP).

2. La clase de test que debe utilizarse

10.44 Ya se ha dicho que este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0044/12, ha hecho uso del test de razonabilidad, instituido por la jurisprudencia colombiana mediante la Sentencia C-673-01, del veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001). Al reiterar ese criterio, en su Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), este colegiado manifestó lo siguiente:

g. Para resolver el juicio de constitucionalidad de las normas cuestionadas, este tribunal recurrió al test de razonabilidad instituido en la jurisprudencia constitucional comparada por ser uno de los parámetros de mayor utilidad en la materia. Este colegiado sostuvo que el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana, cuyos pasos, a juicio de esa corte, imprimen objetividad en su análisis.

10.45 En concreto, la Corte Constitucional de Colombia en la aludida sentencia sostuvo:

Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.(...) el test intermedio involucra elementos más exigentes de análisis que el test leve. Primero, se requiere que el fin no sólo sea legítimo sino también constitucionalmente importante, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta o en razón a la magnitud del problema que el legislador busca resolver. Segundo, se exige que el medio, no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial. (...)» mientras que en «(...) el test estricto de razonabilidad, los elementos de análisis de la constitucionalidad son los más exigentes. El fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, el test estricto es el único que incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto. El juicio de proporcionalidad en sentido estricto es el cuarto paso del test estricto de razonabilidad. Este exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales por la medida (...)» [Sent. C-673-01 dictada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001) por la Corte Constitucional de Colombia].

10.46 En la misma decisión, la mencionada corte establece que -conforme a la casuística- procede aplicar el test leve en los siguientes casos:

(...) son los que versan exclusivamente sobre materias 1) económicas, 2) tributarias o 3) de política internacional.... 4) cuando está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional; 5) cuando se trata del análisis de una normatividad preconstitucional derogada que aún surte efectos en el presente; y 6) cuando del contexto normativo del artículo demandado no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión (...)» Mientras que ha hecho uso del test intermedio «(...) para analizar la razonabilidad de una medida legislativa, en especial 1) cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o 2) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia(...)» y ha aplicado un test estricto de razonabilidad: «(...) 1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; 2) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; 3) cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; 4) cuando se examina una medida que crea un privilegio (...) [Sent. C-673-01 dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001) por la Corte Constitucional de Colombia].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.47 Contrario a lo propuesto por el accionante, quien en sus argumentos propone la aplicación del test estricto de razonabilidad, esta sede constitucional se descantará por aplicar a la norma cuestionada el test leve de razonabilidad, ya que del contexto normativo del artículo demandado no se deduce que -necesariamente- se produzca una grave amenaza para el derecho en cuestión (el derecho de defensa y el debido proceso en general).

10.48 Esta forma de proceder resulta cónsona con lo resuelto por esta corporación constitucional mediante su Sentencia TC/0107/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), en la que se sostuvo:

(...) 8.3. El análisis de la razonabilidad de las normas impugnadas tendrá que decantarse por el test leve, ya que se puede constatar, prima facie, que la materia de reglamentación a la que se refieren las normas impugnadas entran dentro de las atribuciones constitucionales de la autoridad que las emitió. Además, con dichas normas no se afectan derechos fundamentales de sus destinatarios, y tampoco se perturba el derecho constitucional de acceso a la justicia ni el debido proceso. (...)

10.49 En adición a lo anterior, en el caso puntual, estamos en presencia de la cuarta hipótesis en donde procede la aplicación del test leve de razonabilidad, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-673-01, del veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001), de la Corte Constitucional de Colombia: «(...) 4) cuando está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional; (...)». Es decir, una facultad otorgada por la ley (artículo 291 del CPP) para que el Ministerio Público, como órgano constitucional perteneciente al sistema de justicia con la responsabilidad de formular e implementar la política del Estado contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad (artículo 169 de la Constitución).

3. Aplicación del test leve en cada uno de sus pasos

10.50 Para la aplicación del test leve, se procede -en primer lugar- a determinar si el fin buscado por el artículo 291 del CPP es legítimo (3.1); en segundo lugar, cuál es el medio empleado para satisfacerlo (.3.2); y, finalmente, si la relación medio-fin se ajustan a los fines constitucionales dispuestos para tales supuestos (3.3).

10.51 Este análisis deberá determinar, además, si la regulación dispuesta por el artículo impugnado interfiere con el derecho de defensa -especialmente en su dimensión del derecho a estar informado y de poder ejercitar la contradicción de manera oportuna- y si, además, vulnera el derecho de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva, si transgrede el derecho a ser oído, si afecta el principio de presunción de inocencia y si choca con otras reglas del debido proceso garantizadas por el bloque de constitucionalidad.

3.1. Análisis del fin que busca la norma: ¿se trata de un fin legítimo?

10.52 Al analizar el fin buscado por el citado artículo 291, se constata que tiene como propósito salvaguardar y mantener, en determinadas circunstancias, el carácter confidencial de las pesquisas, así como de ciertos elementos de prueba obtenidos por los fiscales durante la etapa preparatoria del proceso penal, con miras de asegurar la eficacia de la imputación o de la acusación.

10.53 La facultad de reserva es una medida que puede resultar necesaria para asegurar la eficacia de ciertos aspectos de la investigación penal. Su utilidad e importancia práctica, por ejemplo, resulta más patente en la protección de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testigos y de víctimas de determinados hechos punibles como el crimen organizado, el narcotráfico, el lavado de activos o la violencia de género e intrafamiliar cuyas características suelen requerir de cierto nivel de sigilo para asegurar el éxito de ciertos actos de investigación. Este sigilo consiste en mantener la discreción de una determinada actuación hasta que la misma se realice, siempre que su difusión pueda causar perjuicio al interés público²⁸. En el ámbito ético y disciplinario de la administración pública, la discreción es un principio rector de la conducta de los servidores públicos e implica la obligación de estos de «(...) guardar silencio en aquellos casos que se traten cuando estos ameriten confidencia (...)»²⁹. El carácter sigiloso de muchas actuaciones del Ministerio Público es un aspecto abordado, frecuentemente, por la jurisprudencia comparada³⁰.

10.54 Ciertamente el sigilo propio de la investigación bajo reserva contribuye a evitar que, en algunas hipótesis fácticas, la investigación resulte inútil o condenada al fracaso si la persona contra quien esta se dirige obstaculiza el levantamiento de la prueba o la realización del acto que se estima útil para su éxito.

10.55 Hay que recordar que, por mandato constitucional, el Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción pública (artículo 169 de la Constitución de la República) con el propósito de lograr la sanción de aquellos actos que infrinjan las leyes, teniendo como único límite el de garantizar los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas involucrados en los procesos. Tal encargo no podría llevarse a cabo si no existieran las herramientas necesarias para su adecuada consecución.

²⁸ Cfr. Diccionario Panhispánico de Dudas, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/deber-de-sigilo>.

²⁹ Numeral 3 del artículo 77 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

³⁰ Cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica, Resolución núm. 01228-2001, del catorce (14) de diciembre de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.56 En ese tenor, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, aun reconociendo el valor de ciertos principios que imperan en el proceso penal, ha sostenido que

La vigencia del principio de publicidad y transparencia judicial no es irrestricta, puesto que, el legislador ordinario en el ejercicio de su libertad de conformación y con plena observancia de los principios de reserva de ley y de proporcionalidad, puede establecer algunos límites que deben interpretarse restrictivamente en cuanto afectan la libertad de información –activa y pasiva- y el referido principio de la publicidad judicial (...)

En ese sentido, agrega que el secreto sumarial que se manifiesta a través del ejercicio de la reserva de la investigación que puede ser ordenada por el Ministerio Público

si bien procede excepcionalmente y por tiempo limitado, también comprende a las partes del procedimiento, lo que le imprime un carácter acentuado o agravado. Estos límites al principio de publicidad judicial y al derecho a un juicio público, tienen fundamento en la necesidad de asegurar la investigación de la verdad de los hechos que impone la eficacia de la justicia penal en un Estado constitucional de Derecho, evitando toda suerte de interferencias, intromisiones o manipulaciones que obstruyan o impidan la investigación de la verdad real o material(...)³¹.

³¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución núm. 0018011-2006, del trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006), y Resolución núm. 04182-2014, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.57 Lo anterior permite que este tribunal constitucional considere que siempre que encuentren presentes las condiciones excepcionales³² en que esta disposición aplica, el fin perseguido por el artículo 291 del Código Procesal Penal es en principio legítimo (asegurar la aplicación de la ley y la puesta en marcha de la acción penal) y, por tanto, supera el primer criterio del test de razonabilidad.

3.2. ¿Cuál es el medio empleado para satisfacer el fin?

10.58 El medio empleado por el artículo 291 del CPP para alcanzar su propósito consiste en la facultad o potestad otorgada al Ministerio Público para decretar, durante la etapa preparatoria, el secreto de la investigación.

10.59 No obstante que se pueda sostener que esa medida tiene -en principio- un fin legítimo, hay que reconocer que la misma se erige en una limitante al derecho de defensa, en tanto, los actos reservados no serán comunicados al afectado durante el tiempo que dure la reserva. De ahí el carácter excepcional que se evidencia de la propia redacción del artículo 291, cuando establece requisitos específicos para su empleo ciertas hipótesis fácticas, en las que no puede ordenarse³³.

10.60 La posibilidad de establecer un límite a ciertos derechos fundamentales no se erige, necesariamente, en la vulneración de ninguna garantía ya que ni los derechos fundamentales ni las garantías tienen un carácter absoluto, aunque en ningún caso la limitante puede recaer sobre el contenido esencial del derecho fundamental. Lo anterior ha sido reconocido por este tribunal de manera reiterada al establecer lo siguiente:

³² Cuando no se haya solicitado una medida de coerción o un anticipo de prueba y siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de la investigación.

³³ Idem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) de la misma manera que los derechos fundamentales no son absolutos, tampoco lo son las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (...). Ahora bien, lo anteriormente expresado no conlleva que cualquier limitación sobre el contenido esencial del derecho fundamental pueda ser permisible. Estos límites, que por mandato constitucional pueden ser introducidos por el legislador, se encuentran sujetos a una justificación constitucionalmente admisible y no han de ser introducidos de manera arbitraria, puesto que cada derecho fundamental tiene un núcleo esencial que no podría ser afectado por el legislador en forma alguna, por existir unos parámetros mínimos que dan su conformación intrínseca al derecho fundamental y lo hacen reconocible.

En otras palabras, el legislador debe abstenerse de excederse en la aplicación de los requisitos exigidos para recurrir, ya que, en tal caso, esto se traduciría en un caos en nuestro sistema positivo de leyes. En consecuencia, en la tarea de limitar o condicionar el derecho fundamental (...) el legislador debe respetar el criterio que la doctrina reconoce como “el límite de los límites” al derecho fundamental en particular de que se trate. Toda limitación que una ley realice respecto de un derecho fundamental debe ser proporcional a la finalidad buscada, de forma que las normas que pretendan regular su ejercicio deberán ser razonables y permitir que el derecho en particular no pierda su núcleo duro y no devenga en irreconocible (...). [Sentencias TC/0241/16, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016) y TC/0333/21, del uno (1) día de octubre de dos mil veintiuno (2021)]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.61 Resulta oportuno destacar aquí lo sostenido por este tribunal en torno al aludido concepto de «núcleo duro» de los derechos fundamentales al que se refiere la citada sentencia cuando dijo:

*Tal y como indica la doctrina más socorrida en la materia, la teoría del contenido esencial es un aporte del pensamiento alemán a las ciencias jurídicas. Con base en ella, se parte de la idea de que todo derecho y libertad fundamental posee un contenido esencial que constituye su razón de ser, de tal forma que, si se vulnera, negándolo o desconociéndolo, el resultado sería la imposibilidad material y jurídica de su ejercicio*³⁴.

10.62 Por tal razón, cualquier restricción o limitación a un derecho fundamental sólo es válida si se cumple con ciertos requisitos que resultan indispensables «(...) esto es, que sean establecidas mediante una ley, que tengan por objeto proteger la seguridad nacional, el orden público o derechos y libertades públicas, y que sean acordes con el principio constitucional de razonabilidad. (...)»; es decir que ello «(...) conlleva un aspecto formal: esto es, que tal regulación emane del órgano competente, en este caso, del Poder Legislativo, y que se ajuste a las formalidades y procedimientos contemplados en la Constitución. (...)» y otro aspecto material que implica «(...) que los objetivos de la norma a ser limitada y los medios empleados en dicha norma sean basados en racionalidad y con respeto al núcleo irreductible que identifica a cada derecho»³⁵.

10.63 Es evidente que la limitación al derecho de defensa que resulta del dictado de la medida de reserva se encuentra regulada mediante una norma de carácter legal (artículo 291), que tiene por objeto la preservación del orden público, en

³⁴ Sentencia TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

³⁵ Sentencia TC/0241/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto procura hacer más eficiente la puesta en marcha de la acción penal y el cumplimiento por parte del funcionario competente (Ministerio Público) de una obligación que le es constitucionalmente delegada, lo cual permitiría que se haga la limitación al derecho fundamental de que se trata.

10.64 Queda, sin embargo, por comprobar si los medios empleados por esta norma o -mejor dicho- si la forma como ella ha pretendido concretar su objetivo es racional y si se ciñen al respeto del núcleo irreductible del derecho de defensa.

10.65 De entrada, este tribunal atisba que la norma adolece de una serie de elementos que permiten que, en muchos casos, la medida de reserva pueda ser ordenada de forma innecesaria, irracional o arbitraria, lo cual será examinado en el siguiente apartado.

3.3. Constatar si la relación medio-fin se ajusta a los fines constitucionales dispuestos para tales supuestos

10.66 Al referirse a la facultad de reserva y sobre todo a su carácter razonable, la Procuraduría General de la República -en el escrito de opinión relativo al recurso de inconstitucionalidad que es examinado- sostiene, entre otras cosas, lo siguiente:

4.11 En ese orden, se deduce que la facultad de reserva está prevista para el ministerio público, en su calidad de director funcional de la investigación, exclusivamente durante la etapa de investigación cuando no se ha solicitado un anticipo de prueba y previó a la imposición de medida de coerción; y su objetivo es garantizar el éxito de los resultados de la investigación. Recordando que dentro de los roles constitucionales confiados a este órgano se encuentra el ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción pública en representación de la sociedad y la protección del interés público tutelado por la ley.

4.12. Fuera de las circunstancias taxativamente previstas por el artículo 291 del CPP, el imputado, como parte del proceso, tiene derecho a acceder a la información relacionada con su caso o solicitar este acceso ante el juez competente de conformidad con el artículo 292 del Código Procesal Penal.

4.13 El derecho a la defensa se activa una vez se ha formalizado un señalamiento en contra de un ciudadano, momento a partir del cual este tiene el derecho de controvertir las imputaciones que se realizan en su contra e incluso proponer diligencias de investigación de conformidad con nuestra normativa procesal penal. Durante el proceso de investigación en principio aún no se ha formulado ninguna imputación, ni siquiera preliminar, como la que se produce con la solicitud de medida de coerción mediante el cual se formaliza la individualización de los presuntos autores o cómplices de los hechos. Por lo tanto, hasta que no se realizan estas imputaciones no habría derecho de defensa que ejercer (no puede defenderse quien no ha sido señalado como autor de un hecho). En ese sentido, la reserva de determinadas actuaciones, en estas circunstancias, durante la investigación no lesiona en forma alguna el derecho de defensa pues aún no hay imputaciones defenderse. Ni siquiera se ha determinado si está persona será o no imputada en el expediente formal. Sino que más bien buscan proteger el fin investigativo.

4.14. Distinta es la situación, una vez se ha realizado solicitado de medida de coerción o en contra de un particular, pues a partir de estas actuaciones el investigado ve seriamente comprometidos sus derechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en especial el derecho a la libertad y al libre tránsito. Por lo que, es necesario a partir de la individualización expresa de una persona como presunto autor o cómplice de los hechos investigados que esta pueda defenderse de manera efectiva de las imputaciones formuladas por el órgano acusador.

4.15. Antes de este señalamiento no se han tomado formalmente medidas restrictivas de derechos en contra del imputado y tampoco se ha determinado el grado de su participación o no en los hechos. Precisamente, la fase de investigación constituye en sí misma una garantía del debido proceso y de la presunción de inocencia ya que se le exige al Ministerio Público antes de afectar de manera más gravosa los derechos de un imputado y someterlo a un proceso penal, tener al menos una cintila probatoria en su contra. Para evitar que estas imputaciones se realicen de manera discrecional y arbitraria sin ningún fundamento.

4.16. Si el órgano acusador revela antes de este momento las diligencias de investigación que se encuentra realizando en contra un investigado pone en peligro los elementos de prueba que podrían determinar la ocurrencia del hecho delictivo y su autor, el fin investigativo en sí mismo. Poniendo en riesgo no solo la efectividad de la investigación, sino también en determinados casos, la integridad de la víctima y/o testigos, la seguridad ciudadana y el orden público que está llamado a proteger el ministerio público³⁶. Lo que dificultaría que el órgano persecutor pueda cumplir con los roles que la Constitución confiado a este órgano. Motivo por el cual consideramos razonable esta previsión legislativa para la protección de la investigación hasta que se formalice una imputación expresa en interés del bien común.

³⁶ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.67 Lleva razón la Procuraduría en afirmar que, en muchos casos, revelar las diligencias de la investigación a los imputados o a su defensa técnica puede poner en peligro la misma o, incluso, colocar en una situación de riesgo a la víctima y a los testigos, de ahí que este tribunal haya reconocido la legitimidad del fin buscado por el artículo 291 del CPP³⁷.

10.68 Ahora, lo que corresponde es determinar si ese elemento justifica lo suficiente el que se intervenga o limite el derecho de defensa reconocido a la persona contra quien se dirige la investigación. Es decir, si el medio escogido por la norma, amén de ser adecuado, no puede ser sustituido por otro medio menos lesivo al derecho fundamental afectado.

10.69 Sobre este punto, la jurisprudencia colombiana afirma que «(...) el medio escogido debe ser no solo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo»³⁸.

10.70 De igual forma, este tribunal se ha referido a este aspecto en los siguientes términos:

(...) 10.19. Ahora bien, la citada prohibición plantea a este tribunal determinar qué tanto esta medida constituye una restricción de otros derechos fundamentales o bienes protegidos por la Constitución, si es necesaria para alcanzar su finalidad, si lo es entre las menos

³⁷ Sobre este aspecto, ha sostenido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica que la medida de reserva siempre debe fundamentarse en que «(...) en el caso de que las actuaciones puedan ser de conocimiento de las partes, ello puede entorpecer la investigación.» [Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Resolución núm. 02200-1998, del veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) y Resolución núm. 05583-2016, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

³⁸ Sentencia C-673-01, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restrictivas de derechos como alternativa razonable e igualmente eficaz para obtener el fin perseguido por el legislador; en fin, qué tanto puede interferir en su ámbito normativo (...).

Lo anterior implica la obligación de analizar si una medida distinta que, con igual efectividad sea «(...) 10.29 (...) menos restrictiva, podría compensar el déficit de afectación de otros derechos fundamentales que afloran en la regulación. (...)» de la medida de reserva.

10.71 En este contexto, podemos evaluar si existe otra manera de ordenar dicha medida alcanzando eficientemente su objetivo, pero asegurando que la limitación del derecho fundamental a la defensa sea menos gravosa o lesiva a su contenido esencial.

10.72 Así pues, en este punto del análisis, resulta pertinente determinar si el hecho de que la reserva pueda ser ordenada: (i) sin que se consigne en la carpeta fiscal, un documento (dictamen o resolución) en el que consten las razones y motivos suficientes que la han motivado; (ii) sin establecer un tiempo de vigencia de la misma, esto es, dictada por un tiempo indeterminado, y (iii) sin que su dictado y ejecución este sometido a algún tipo de control judicial; resulta o no cónsono con los criterios exigidos para admitir la limitación a los derechos fundamentales que se afectan con este tipo de medidas.

10.73 Para llegar a una conclusión analizaremos la cuestión a la luz de los principios que caracterizan el modelo acusatorio y de justicia democrática organizado por la Constitución dominicana y por la normativa procesal penal, con especial atención a lo atinente al derecho de defensa -específicamente en su dimensión del derecho a la información-, así como lo relativo al principio de garantía de los derechos fundamentales (artículo 68 CRD), al principio de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva (artículo 69 CRD) y lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concerniente a los requisitos para la reglamentación de los derechos (artículo 74 CRD).

(i) Falta de dictamen o resolución donde consten las razones y motivos suficientes que han motivado la declaración de reserva

10.74 El CPP emplea de manera indistinta los términos resolución (artículo 139) y dictamen (Vgr. artículos 34 y 281) para referirse a la manera de cómo el Ministerio Público se manifiesta en el ámbito del proceso penal y, en específico, cuando tal manifestación se produce por escrito. A los fines del análisis que nos ocupa, ambos términos refieren al documento que contiene los fundamentos, de hecho y derecho, que el Ministerio Público emite con ocasión de disponer alguna actividad procesal o de realizar una petición al tribunal.

10.75 El artículo 291 no exige expresamente que, al momento de ordenar la reserva, el Ministerio Público deba emitir un dictamen o resolución en el que se consignen los motivos que dan lugar a que se utilice esa facultad excepcional.

10.76 Ahora bien, lo anterior no significa que ese documento no se produzca ni que deje de ser necesario, ya que el mandato del artículo 139 en el sentido de que las resoluciones y decisiones dictadas por los jueces o por los funcionarios del Ministerio Público, según el caso, «(...) contienen tanto la indicación del objeto a decidir, como las peticiones de las partes, y (...) sus motivaciones (...)», lo cual implica que cualquier decisión que se tome en el curso de un proceso penal, provenga esta de los jueces o de los funcionarios del Ministerio Público, necesita ser motivada.

10.77 Nuestra legislación está llena de situaciones en las que un dictamen, una resolución o un escrito motivado es producido por el Ministerio Público, ora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por disposición expresa de la ley, ora por necesidad práctica o bien porque se infiere de la situación procesal específica.

10.78 Así, por ejemplo, la normativa procesal penal -en su artículo 34- exige de modo expreso que el Ministerio Público produzca un «dictamen motivado» cuando se aplica un criterio de oportunidad. La existencia de este dictamen tiene por propósito que, ante un eventual control judicial, se pueda ponderar si la decisión tomada se produjo bajo las condiciones objetivas requeridas por la ley.

10.79 De igual manera, el artículo 207 del CPP otorga al ente acusador público la facultad de designar los peritos durante la etapa preparatoria y señala que debe hacerse mediante una resolución que fije con precisión el objeto y el plazo para la presentación de los dictámenes del peritaje. Esto significa que esa resolución debe estar debidamente fundamentada para que, más adelante, el peritaje pueda ser controlado judicialmente en el sentido de si desbordó o no los límites de su mandato.

10.80 El artículo 281 del mismo código, por su parte, otorga al Ministerio Público la facultad de ordenar el archivo de una investigación cuando se constata una de las hipótesis enumeradas por dicho texto legal. Este archivo, según el motivo en que se fundamente, puede ser provisional o definitivo. El propio artículo 281 establece como condición la de que el archivo sea dispuesto mediante un dictamen, que, obviamente, debe contener los motivos de hecho y derecho que lo fundamentan, ya que esta decisión se encuentra sujeta al control judicial establecido por el artículo 283 de la misma normativa procesal.

10.81 Por otro lado, encontramos que el artículo 286 permite a las partes de un caso proponer al Ministerio Público, en el curso del procedimiento preparatorio, la realización de aquellas diligencias de investigación que juzguen útiles y necesarias a su propósito procesal. El propio texto legal faculta al Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público a no realizar la diligencia que se la ha propuesto si no la considera pertinente y útil. En tal hipótesis, sigue diciendo la referida norma, debe hacer constar las razones de su negativa. Obviamente, que la consignación de la negativa debe asentarse en un documento que contenga las razones y fundamentos que la justifican. Este escrito será el que permitirá que -sobre la decisión del Ministerio Público- se pueda ejercer el control judicial estipulado por el mismo artículo 286.

10.82 Finalmente, encontramos la exigencia de que la decisión, opinión y petición del Ministerio Público se produzca mediante un escrito, en el caso del artículo 293 de la normativa procesal, que regula los distintos requerimientos que puede formular el ente acusador una vez que se haya concluido con la investigación. La exigencia legal de que el requerimiento se haga por escrito obedece a que todos los actos conclusivos están sujetos a un control judicial.

10.83 Pero el CPP también regula una serie de situaciones en las que, si bien la ley no exige, de manera expresa, que se produzca un dictamen o resolución escrita por parte del Ministerio Público, este debe ser realizado.

10.84 El primero de estos casos lo encontramos en el artículo 33 del CPP, que regula la posibilidad de que, bajo determinadas circunstancias, el Ministerio Público pueda autorizar la conversión de la acción pública en privada. Obviamente, aun cuando ninguna disposición así lo exige, tal autorización debe estar consignada en un dictamen o resolución en la que se hagan constar las razones de hecho y de derecho que justifican el proceder del órgano acusador. Tal exigencia resulta no solo del hecho de que se trata de un acto de disposición de la acción penal pública, sino porque ello permitirá -en su momento- que la decisión tomada pueda ser debidamente controlada por la jurisdicción correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.85 Por su parte, el artículo 37 del mismo código permite que el Ministerio Público -en los casos de acción pública- pueda desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

10.86 Evidentemente, aun cuando la norma no lo exige expresamente, esa desestimación debe estar consignada en algún documento que permita controlar, judicialmente, las razones objetivas que motivaron a que se desestimara tal petición.

10.87 En tanto que el artículo 54 permite al Ministerio Público «oponerse a la prosecución de la acción» si se constata cualquiera de las hipótesis enunciadas en dicho texto. Resulta claro que, aun cuando el texto no lo dice expresamente, la oposición formulada por el acusador -si se hace fuera de una audiencia- debe ser realizada mediante un escrito debidamente fundamentado con el fin de colocar al juez en posición de controlar y decidir si la petición es procedente.

10.88 El artículo 178, de su lado, autoriza al Ministerio Público a que pueda ordenar, bajo determinadas condiciones, «el secuestro de objetos y el arresto de los sospechosos de ser autores o cómplices, bajo las formalidades y restricciones que rigen para las medidas de coerción». Evidentemente que los requisitos que se exigen para las medidas de coerción requieren de un dictamen o resolución debidamente fundamentado, sobre todo porque se trata de una medida que afecta el derecho fundamental de propiedad y, por tanto, está sujeta a control judicial.

10.89 El artículo 190 del Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público la facultad de ordenar la devolución provisional o definitiva de los «objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso». Aun cuando dicho texto tampoco exige, expresamente, que lo decidido en torno a la devolución se haga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante un documento (dictamen o resolución) en el que consten las razones que justifican la decisión, resulta obvio que el mismo es necesario para garantizar que se pueda realizar un control judicial posterior.

10.90 Finalmente, encontramos que el artículo 226 del mismo código establece que las medidas de coerción que dictan los jueces se establecen a petición del Ministerio Público o del querellante. Nadie duda que dicha solicitud se formula mediante un escrito debidamente fundado en el que se aportan los motivos que indican como procedente la necesidad de una medida de coerción.

10.91 Como se puede ver, en los ejemplos consignados anteriormente, el legislador ha sido muy cuidadoso en establecer -expresamente- la necesidad de que en aquellos casos en que la decisión del Ministerio Público contenga un acto de disposición de la acción penal (artículos 34 y 281 CPP), la misma sea consignada por escrito mediante un dictamen o resolución.

10.92 También vemos que esta exigencia se consigna para otros casos donde ni siquiera se trata de un acto de disposición de la acción penal, sino que son relativas a una diligencia del proceso, como lo constituye la designación del perito (artículo 207 CPP) o la negativa a realizar una diligencia requerida por una de las partes (artículo 286 CPP), así como para el apoderamiento de la jurisdicción mediante uno de los requerimientos conclusivos que puede implicar el avance del caso hacia otras instancias (acusación o solicitud del juicio abreviado) o la disposición moderada de la acción penal (suspensión del proceso a prueba) (artículo 293 CPP).

10.93 Todo lo que se viene exponiendo lleva a concluir que si el legislador ha tenido el cuidado al exigir del Ministerio Público un escrito motivado para los casos de disposición de la acción penal (como lo son la aplicación del criterio de oportunidad o de que se ordene el archivo del caso) en los que el impacto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el derecho de defensa es distinto porque no se trata de promover una persecución, sino de prescindir de ella, y si ha exigido este escrito para casos de realización de determinadas diligencias, con mayor razón debe exigirse tal motivación cuando el impacto de la medida que vaya a tomar el ente acusador pueda afectar sobre el ejercicio de las facultades defensivas del imputado.

10.94 En la legislación comparada encontramos algunos ejemplos en que la respectiva normativa procesal exige, de manera expresa, que previo al ejercicio de la reserva se produzca una resolución fundada del Ministerio Público que la ejerce³⁹. En otras legislaciones, si bien no tienen esa exigencia de modo expreso, la misma se infiere de la redacción del texto que las regula⁴⁰.

10.95 Por lo anterior es correcto concluir que para que la facultad otorgada al Ministerio Público por el artículo 291 del CPP resulte del todo razonable, esa disposición legal debería exigir que para disponer la medida de reserva, haya que redactar -previo a la realización del acto concreto de investigación que ella pretende asegurar- una resolución que, siguiendo los lineamientos del artículo 139 de la misma normativa procesal, contenga el objeto de la reserva y todos los motivos, en hecho y en derecho, que justifican que dicha medida resulta absolutamente necesaria para el éxito del referido acto.

(ii) Necesidad de establecimiento de un plazo de duración de la reserva

10.96 El artículo 291 no contiene ningún plazo dentro del cual deba ser llevada a cabo la reserva. Así las cosas, parecería que la misma puede ser ordenada de manera indefinida y mientras dure la investigación.

³⁹ Vgr. Artículo 234 del Código Procesal Penal Federal Argentino, artículo 286 del Código Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 228 del Código Procesal Penal de la Provincia argentina de Entre Ríos, artículo 258 del Código Procesal Penal de la Provincia argentina de Corrientes y artículo 296 del Código Procesal Penal de Costa Rica.

⁴⁰ Véanse en ese sentido el artículo 255 del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, el artículo 314 del Código Procesal Penal de Guatemala y el artículo 324 del Código Procesal Penal del Perú.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.97 Tal posibilidad es, a todas luces, irrazonable. Lo anterior se afirma, ya que si bien es perfectamente viable que el legislador ordinario pueda establecer algunos límites a los derechos fundamentales (como el derecho a estar debida y oportunamente informado), esto solo es posible cuando se realiza con plena observancia del principio de proporcionalidad, el cual se vería visiblemente afectado si se otorga el derecho de que el Ministerio Público pueda ordenar la reserva sobre todas las actuaciones que forman parte de la investigación y por un tiempo ilimitado o excesivo de manera que coloque al imputado en una posición de indefensión.

10.98 En la legislación comparada encontramos ejemplos claros de que la facultad de reserva solo puede ser ejercida por un determinado plazo.

10.99 En aquellos países en que la medida puede ser dictada directamente por el Ministerio Público, el plazo suele ser considerablemente más corto que en aquellas latitudes donde la medida depende de un control judicial previo para su puesta en marcha.

10.100 Así, el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, en su artículo 255, establece que el Ministerio Público solo puede disponerla por un plazo de diez (10), que pueden ser prorrogados por un juez por otro plazo (10) días más.

10.101 Mientras que el artículo 296 del Código Procesal Penal de Costa Rica establece que el Ministerio Público puede ordenar la reserva por un plazo de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el juez por diez (10) días más.

10.102 Por su parte, en Perú, el artículo 324 del Código Procesal Penal indica que la reserva puede ser decretada por el Ministerio Público durante veinte (20) días, que pueden ser prorrogados por veinte (20) días más por un juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.103 En tanto, el Código Procesal Penal Federal de Argentina dispone en su artículo 234 que el Ministerio Público puede decretar la reserva por un plazo de diez (10), que pueden ser prorrogados por un juez por otros diez (10) días.

10.104 Por otro lado, como ejemplo de países donde la medida de reserva depende de una decisión judicial, tenemos el de España, donde el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que la reserva puede ser decretada durante el plazo de un mes.

10.105 En Chile, el artículo 182 del Código Procesal Penal señala que la reserva puede ser ordenada por un plazo de cuarenta (40) días, que pueden ser prorrogables por otros cuarenta (40) días.

10.106 Todas estas legislaciones han previsto una determinada duración, porque la ausencia absoluta de un tiempo para el desarrollo de la reserva permite que esta medida se pueda tornar en desproporcional, situación que ocurre con la ausencia de plazo de que adolece el artículo 291 del CPP.

(iii) Necesidad de control judicial de la medida

10.107 El artículo 291 del CPP no somete -de manera expresa y directa- a ninguna clase de control judicial el dictado de la reserva ni su manera de ejecución.

10.108 Sin embargo, a partir de la interpretación estricta de las reglas del debido proceso contenidas en las disposiciones combinadas de los artículos 68, 69⁴¹, 149⁴² y 169 párrafo I⁴³ de la Constitución, con los artículos 73 y 76 del CPP,

⁴¹ Garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso.

⁴² Competencias del Poder Judicial.

⁴³ Deber del Ministerio Público de respeto a los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habría que concluir que —en principio— el Ministerio Público no puede, sin control judicial, realizar ninguna actuación que incida en los derechos fundamentales del ciudadano.

10.109 Esa necesidad de control judicial ha sido reconocida por la jurisprudencia continental. Tal es el caso de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que ha sostenido:

(...) Aunque el análisis aislado de la norma ha llevado a algunos a afirmar que la voluntad del órgano acusador público no puede ser sujeta a control del todo o bien que únicamente en casos excepcionálísimos es posible, conforme lo dicho atrás tal potestad discrecional también es susceptible de control jurisdiccional. La idea de excluir las potestades discrecionales de todo control judicial ha sido desterrada mucho tiempo atrás en el Derecho Administrativo, con mayor razón tal tendencia debe ser adoptada y profundizada en un área en la que están en juego derechos fundamentales del individuo (...)

4) En síntesis, la formulación de criterios para el ejercicio de la acción penal es una atribución exclusiva del Fiscal General, tales pautas deben ser públicas y sujetas a control jurisdiccional (como regla y no como excepción). Las potestades discrecionales también están sujetas a control judicial, tanto en la existencia de las mismas, su extensión, su competencia y el fin perseguido (...) [Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución núm. 00271 – 2013 del (22) veintidós de febrero del año dos mil trece (2013). Véanse también la Resolución núm. 01869 – 2004 dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil cuatro (2004) por la Sala Constitucional; la Resolución núm. 01872 – 2012 de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil doce (2012) y la núm. 01353 – 2020 del treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), de la Tercera Sala de la Corte Suprema Corte de Justicia, que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciaron sobre alegadas violaciones al principio de objetividad del Ministerio Público].

10.110 En esa línea de pensamiento, este tribunal considera que todas las actuaciones del Ministerio Público que afecten el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentran sujetas a control judicial y que no hay absolutamente ninguna actividad investigativa que escape a ese control judicial, ya sea de manera previa (*a priori*) o posterior (*a posteriori*) a la actuación particular de que se trate.

10.111 El control judicial *a priori*, o sea el que se aplica antes de que se efectúe el acto de afectación, procede en algunos casos. Mientras que el control judicial *a posteriori* procede en cualquier circunstancia. Por esta razón, hay actos que son susceptibles de ambos controles, ya que aquellos sujetos a control previo también podrán ser controlados de forma posterior.

10.112 La determinación de la clase de control requerido en cada caso debería establecerse -en principio- de forma expresa, ya sea por el bloque de constitucionalidad o por la ley.

10.113 Así, por ejemplo, la Constitución exige control judicial previo para los casos que afectan al derecho a la libertad y seguridad personal (numerales 1 y 12 del artículo 40 y artículo 71) y cuando se procura afectar al derecho a la intimidad (numerales 1 y 3 del artículo 44). Por su parte, el CPP exige la intervención judicial previa para los casos de: arresto (artículos 100, 225 y 336); conducencia ante la autoridad judicial (artículo 328); internamiento en un centro de salud mental (artículo 233), y en caso de cualquier otra medida de coerción en contra de un imputado (artículo 228). De la misma forma, regula la posible afectación del derecho a la intimidad, exigiendo intervención judicial previa en los casos de allanamientos (artículo 180), secuestros e incautaciones en general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículo 188), secuestro de correspondencia (artículo 191) y, en general, para el dictado de órdenes que restrinjan derechos fundamentales (artículo 76).

10.114 El bloque de constitucionalidad garantiza la posibilidad de intervención judicial posterior ante la afectación del derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 71 de la Constitución dominicana⁴⁴, numeral 6 del artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y numeral 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). El Código Procesal Penal también regula la intervención judicial posterior en estos casos (artículo 381). El control judicial posterior en los casos en que se ha afectado el derecho a la intimidad encuentra amparo en la normativa procesal penal a través de los diversos mecanismos de exclusión de las pruebas obtenidas bajo tales condiciones (Vgr. artículos 26, 166 y 167).

10.115 En adición, este tribunal entiende que es necesario reconocer que existen otros casos en que aun cuando el bloque de constitucionalidad, ni la normativa procesal han regulado de forma expresa la clase o la forma de intervención judicial, el derecho fundamental afectado debe ser protegido o tutelado por la autoridad judicial competente.

10.116 En efecto, por aplicación del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, para defender sus intereses legítimos, lo cual garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 68 de la Constitución.

⁴⁴ El artículo 71 de la Constitución consagra la acción de hábeas corpus que puede resultar en un control previo o posterior de la afectación al derecho a la libertad en tanto se permite ejercerla tanto cuando la persona ha sido privada de su libertad como cuando está en amenaza de privación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.117 En varias disposiciones supranacionales, que en nuestro ordenamiento tienen jerarquía constitucional⁴⁵, se encuentran estrechamente vinculadas con el derecho a la tutela judicial que tienen todas las personas. Tal es el caso del derecho al recurso efectivo, reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

10.118 En ese sentido, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone: «Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley».

10.119 Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)

10.120 Mientras que los literales a y b del numeral 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuyen:

(...) 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

⁴⁵ El numeral 3 del artículo 74 de la Constitución dispone que «los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado».

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales⁴⁶.

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;(...)

10.121 Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como parte de nuestro bloque de constitucionalidad, regulan la garantía de acceso a la justicia para tutelar cualquier derecho fundamental mediante la creación de una obligación a cargo de los Estados de que se asegure la existencia de un recurso efectivo para asegurar la defensa de esta garantía.

10.122 En este contexto, la expresión «recurso efectivo» no debe ser confundida con el concepto que, ordinariamente, se otorga al término «recurso» en la esfera del derecho procesal, entendido como la vía para impugnar una decisión judicial ante un tribunal u órgano superior distinto al que la dictó. En este ámbito, el aludido concepto se refiere a la obligación de garantizar a los ciudadanos el acceso a los órganos jurisdiccionales en procura de tutela de sus derechos fundamentales.

10.123 Sobre el significado y alcance del derecho a un recurso efectivo reconocido por la normativa supranacional, ha sostenido el Tribunal Constitucional de Perú que el mismo «(...) constituye un atributo subjetivo de

⁴⁶ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza constitucional (...)», que confiere a las personas el derecho de «(...) acceder a un tribunal de justicia competente que ampare (...) contra todo tipo de actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (...)» y

(...) que detrás de ese derecho y, en concreto, (...) se encuentra implícito el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos o, lo que es lo mismo, el derecho a recurrir ante un tribunal competente frente a todo acto u omisión que lesione una facultad reconocida en la Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. (...) [Véase, entre otras, TC 1941-2002-AA del veintisiete (27) de enero de dos mil tres (2003) y publicada el veinte (20) de marzo de dos mil tres (2003), fundamentos 2, 3 y 4; y STC 2209-2002-AA del doce (12) de mayo de dos mil tres (2003) y publicada el quince (15) de mayo de dos mil tres (2003), fundamentos 2, 3 y 4].

10.124 Como se ha dicho *ut supra*, la facultad de reserva establecida por el artículo 291 del CPP constituye una limitación al derecho fundamental a un debido proceso de la persona contra quien se dirige la misma, quien se verá afectada en su derecho de defensa y, sobre todo, en su derecho a estar debidamente informada sobre la prueba en su contra y de poder contradecirla de manera oportuna.

10.125 De ahí que tal facultad, en tanto limitación a un derecho fundamental, deba tener asegurada la garantía de que un tercero independiente e imparcial pueda verificar –de manera oportuna- si la medida se ajusta a las circunstancias y condiciones establecidas por el debido proceso. Es decir, si la limitación de los derechos reconocidos a las personas que enfrentan un proceso penal ha sido o no razonable y proporcional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.126 En nuestro ordenamiento jurídico existen múltiples formas de asegurar el derecho a un recurso efectivo que va a depender del derecho fundamental que se procure proteger, siendo el amparo la herramienta que siempre estará disponible «(...) contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (...)»⁴⁷ con tal que no se trate de los derechos protegidos por el hábeas corpus y por el hábeas data y de que no exista una vía ordinaria más eficaz y expedita que el mismo amparo.

10.127 En el caso específico de los derechos que podrían resultar afectados a consecuencia de que se declarara el secreto total o parcial de la investigación, el derecho al recurso efectivo se encuentra asegurado por el artículo 292 del CPP, que permite resolver cualquier petición, excepción o incidente y resolver cualquier controversia, como la que resultaría en el caso de que el Ministerio Público se niegue a entregar una determinada información o una prueba específica o un conjunto de ellas, bajo el predicamento de que las mismas se encuentran bajo reserva.

10.128 De igual forma, la persona que entienda perjudicado su derecho podría someter el asunto a control judicial por los diversos medios establecidos para controlar la legalidad de la prueba en la etapa procesal donde esto sea posible (artículos 26, 166 y 167 del CPP), ya que una reserva decretada sin el cumplimiento de todas las normas y requisitos exigidos para su dictado⁴⁸ o habiendo devenido en excesiva por su forma de ejecución⁴⁹ traerá como consecuencia que la prueba obtenida en tales condiciones pueda ser excluida

⁴⁷ Artículo 65 de la Ley núm. 137-11.

⁴⁸ Vgr. la no existencia de una medida de coerción y la constatación de que la medida era indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación, etc.

⁴⁹ Vgr. que haya tenido una duración irrazonable, que no se haya emitido una resolución motivada con anterioridad a la ejecución de la medida de reserva, etc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso si esta fue recogida «(...)con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y (...)»⁵⁰» y el Código Procesal Penal.

10.129 Así las cosas, resulta ostensible que el control judicial en los casos que se ordene la reserva de la investigación es de carácter posterior en tanto la intervención de los jueces opera luego de que la misma se ha ordenado y ejecutado, y de que se hayan obtenido los resultados perseguidos por ella.

10.130 Así pues, podemos concluir que el hecho de que el artículo 291 no consagre la obligación por parte del Ministerio Público de emitir un dictamen o resolución donde consten las razones y motivos suficientes que han provocado la declaración de reserva y el hecho de que la referida norma no establezca un plazo durante el cual pueda ser mantenida la reserva hacen que el referido texto legal resulte irrazonable. De ahí que la relación medio-fin no se ajuste a los fines constitucionales dispuestos para tales supuestos y que, por lo tanto, no supera el test de razonabilidad que se ha venido aplicando, haciendo que dicha norma resulte contraria a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución.

10.131 Este carácter de irrazonable de la norma atacada, los varios aspectos que habría que adicionarle y las precisiones que se requieren para ajustarla al texto constitucional, implica que el mejor camino sea el de su expulsión diferida del ordenamiento jurídico, a fin de que sea el legislador quien -siguiendo los lineamientos del presente fallo- enmiende el déficit de que la misma adolece. A tal efecto, el tribunal dictará una sentencia interpretativa del tipo exhortativa, regulada por el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, tal como será explicado más adelante en esta misma sentencia.

⁵⁰ Artículo 167 del CPP.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Denuncia de una supuesta inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa con respecto a la norma legal atacada

10.132 Conforme arguye el accionante, el artículo 291 del CPP incurre en una omisión legislativa relativa debido a una negligencia del legislador al momento de regular la facultad del Ministerio Público para decretar el secreto total o parcial de las actuaciones (reserva), en tanto que en dicha norma no se requiere, expresamente, del órgano investigador «la formalización de un acto motivado, en cumplimiento de un debido proceso»⁵¹ ni se exige que este tipo de medidas sean establecidas por un limitado «(...) tiempo de duración (...)» lo cual permite que las mismas puedan «(...) resultar indefinidas»⁵², aspectos que ya han sido considerados como irrazonables por este colegiado.

10.133 A propósito de las omisiones legislativas, este tribunal ha destacado que «(...) el silencio del legislador puede ser objeto de control jurisdiccional por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad (...)»⁵³ «(...) ante el Tribunal Constitucional como garante de la supremacía de la Constitución y defensor del orden constitucional, (...)», en tanto que tal silencio «(...) puede transgredir determinadas garantías constitucionales (...)»⁵⁴.

10.134 Esta jurisdicción constitucional, siguiendo los criterios delineados por la Corte Constitucional de Colombia en varias decisiones⁵⁵, tuvo a bien delimitar las condiciones específicas para que se configure la omisión legislativa para lo cual sostuvo⁵⁶:

⁵¹ Ver página 2 de la Instancia contentiva de la acción en inconstitucionalidad.

⁵² Idem.

⁵³ Sentencia TC/0467/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁵⁴ Sentencia TC/0420/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

⁵⁵ Véase entre otras las Sentencias C-543-96, del dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), C-427-2000, del doce (12) de abril de dos mil (2000), C-1549-2000, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil (2000), y C-185-02, del trece (13) de marzo de dos mil dos (2002).

⁵⁶ Sentencia TC/0467/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Lo establecido precedentemente en torno a la omisión legislativa, ha sido igualmente reconocido por la Corte Constitucional de Colombia, afirmando lo siguiente:

La demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, impone al actor demostrar lo siguiente: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

10.135 Es oportuno señalar que, con posterioridad al criterio delineado por esta jurisdicción constitucional, siguiendo el que había establecido la Corte Constitucional de Colombia, la jurisprudencia de este país ha experimentado cierta evolución⁵⁷. En una primera sentencia, dicha corte luego de hacer un recorrido por su propia evolución⁵⁸ culmina reordenando los pasos del test de omisión legislativa relativa reduciéndolos a cuatro, haciendo la salvedad de que

⁵⁷ Cfr. Quinche Ramírez, Manuel F. Los Test constitucionales. Segunda edición. Editorial de Temis. Bogotá, Colombia, 2023. Págs. 90-94.

⁵⁸ Sentencia C-356-19, del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si la omisión afecta el derecho a la igualdad entonces deben agotarse dos pasos adicionales relacionados con el juicio integrado de igualdad.

10.136 Más adelante, mediante su Sentencia C-075/21, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la corte colombiana puntualizó:

34. Con propósitos metodológicos, para comprobar la existencia de una omisión legislativa relativa esta Corte ha sistematizado las exigencias requeridas para su configuración, estableciendo que ésta se presenta siempre que:

(i) Exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo, y que “(a) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o, en su defecto, (b) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo”.

(ii) Exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al Congreso de la República que resulta omitido, “por (a) los casos excluidos o (b) por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma”. Esto, por cuanto sólo se configura una omisión legislativa relativa cuando el legislador incumple una concreta “obligación de hacer” prevista en la Constitución.

(iii) La exclusión tácita o expresa de los casos o ingredientes carezca de una razón suficiente, lo cual implica verificar si el hecho de omitir algún elemento al momento de proferir la norma no hizo parte de un ejercicio caprichoso del legislador, sino, por el contrario, estuvo fundado en causas claras y precisas que lo llevaron a considerar la necesidad de obviar el aspecto echado de menos por los demandantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iv) La falta de justificación y objetividad de la exclusión genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma.

35. Al respecto, es pertinente mencionar que la última exigencia es aplicable sólo en aquellos casos en los que se afecte el principio de igualdad, es decir, “cuando la norma incompleta se evidencia discriminatoria al no contemplar todas las situaciones idénticas a la regulada, o, dicho en otras palabras, cuando no se extiende un determinado régimen legal a una hipótesis material semejante a la que termina por ser única beneficiaria del mismo.”

36. En este sentido, esta Sala ha advertido que, con el propósito de constatar la concurrencia de la última exigencia, es necesario verificar la razonabilidad de la diferencia de trato, esto es, valorar “(a) si los supuestos de hecho en que se encuentran los sujetos excluidos del contenido normativo son asimilables a aquellos en que se hallan quienes sí fueron incluidos, y (b) si adoptar ese tratamiento distinto deviene necesario y proporcionado con miras a obtener un fin legítimo”.

10.137 En cuanto al tipo de sentencia que emana de un caso donde se reconoce la existencia de una omisión legislativa relativa, la jurisprudencia comparada ha establecido que procede dictar o bien una sentencia aditiva, mediante la cual se completa o perfecciona la norma examinada, se restablece la voluntad del constituyente no acatada por el legislador y se elimina la vulneración constatada, en el cumplimiento de su deber de ser el garante de la supremacía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, consagrado por el artículo 184 constitucional⁵⁹, una sentencia de inconstitucionalidad condicionada que permita extender la cobertura de aquellos contenidos normativos de los que se predica la omisión, a los sujetos excluidos⁶⁰ o – como se dará en el presente caso- una sentencia interpretativa exhortativa que, al tiempo de declarar la inconstitucionalidad con efectos diferidos de la norma atacada, indique al legislador cuáles aspectos del texto requieren ser mejorados para que la misma se ajuste al contenido de la Constitución.

10.138 Tomando en cuenta lo anterior, este tribunal constitucional tomará como parámetro para abordar la omisión legislativa relativa la Sentencia C-075/21, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de la Corte Constitucional de Colombia; y específicamente, en relación con los criterios que deberán agotarse, con el fin de determinar la configuración o no de un caso de omisión legislativa relativa.

10.139 A tal efecto, este colegiado hace suyos los argumentos contenidos en los párrafos 34, 35 y 36 de la indicada sentencia donde se establece lo siguiente:

30. En materia de omisiones legislativas, existen dos especies: las absolutas y las relativas. En las primeras no existe ningún desarrollo del precepto constitucional en la ley. En las segundas si bien existe una disposición legal, en la cual, en principio, se cumple el deber constitucional, lo cierto es que ésta resulta incompleta, pues le hace falta “un ingrediente, consecuencia o condición que resultaba esencial para armonizar el texto legal con los mandatos previstos en la Carta Política. (...)

⁵⁹ En igual sentido, ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-833-2006, del once (11) de octubre de dos mil seis (2006).

⁶⁰ Vgr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-208-2007, del veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. *La verificación de la existencia de una omisión legislativa relativa se concentra en determinar si la actuación del Congreso de la República fue suficiente o no para cumplir con el nivel de la protección exigido por la Constitución, con el fin de evitar: “(i) la afectación directa del principio de igualdad, o (ii) la violación de otros principios y mandatos” superiores.*

33. *En torno al primer evento, esta Sala ha estimado que “la omisión legislativa relativa desconoce el principio de igualdad cuando el contenido normativo no abarca, de manera injustificada, a todos los destinatarios que deberían quedar incluidos en la regulación.” A su vez, frente al segundo caso, esta Corte ha tomado nota de que “es posible que una norma no incluya una condición o elemento esencial que se debió prever en el trámite de su emisión y que, con ello, se desconozcan otros preceptos constitucionales, por ejemplo, en los casos en que se involucran los derechos al debido proceso (art. 29) o al libre desarrollo de la personalidad (art. 16).”*

34. *Con propósitos metodológicos, para comprobar la existencia de una omisión legislativa relativa esta Corte ha sistematizado las exigencias requeridas para su configuración, estableciendo que ésta se presenta siempre que:*

(i) Exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo, y que “(a) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o, en su defecto, (b) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo”;

(ii) Exista un deber específico impuesto directamente por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constituyente al Congreso de la República que resulta omitido, “por (a) los casos excluidos o (b) por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma”. Esto, por cuanto sólo se configura una omisión legislativa relativa cuando el legislador incumple una concreta “obligación de hacer” prevista en la Constitución;

(iii) La exclusión tácita o expresa de los casos o ingredientes carezca de una razón suficiente, lo cual implica verificar si el hecho de omitir algún elemento al momento de proferir la norma no hizo parte de un ejercicio caprichoso del legislador, sino, por el contrario, estuvo fundado en causas claras y precisas que lo llevaron a considerar la necesidad de obviar el aspecto echado de menos por los demandantes;
y,

(iv) La falta de justificación y objetividad de la exclusión genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma.

35. Al respecto, es pertinente mencionar que la última exigencia es aplicable sólo en aquellos casos en los que se afecte el principio de igualdad, es decir, “cuando la norma incompleta se evidencia discriminatoria al no contemplar todas las situaciones idénticas a la regulada, o, dicho en otras palabras, cuando no se extiende un determinado régimen legal a una hipótesis material semejante a la que termina por ser única beneficiaria del mismo.”

36. En este sentido, esta Sala ha advertido que, con el propósito de constatar la concurrencia de la última exigencia, es necesario verificar la razonabilidad de la diferencia de trato, esto es, valorar “(a) si los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos de hecho en que se encuentran los sujetos excluidos del contenido normativo son asimilables a aquellos en que se hallan quienes sí fueron incluidos, y (b) si adoptar ese tratamiento distinto deviene necesario y proporcionado con miras a obtener un fin legítimo”.

37. En los procesos de constitucionalidad en los que se acredite la concurrencia de las referidas exigencias y, con ello, la existencia de una omisión legislativa relativa, esta Corte ha considerado que el remedio judicial idóneo es “una sentencia que extienda sus consecuencias a los supuestos excluidos de manera injustificada”, con la finalidad de mantener “en el ordenamiento el contenido que, en sí mismo, no resulta contrario a la Carta, pero incorporando al mismo aquel aspecto omitido, sin el cual la disposición es incompatible con la Constitución”. Sin embargo, si una solución en tal sentido resulta imposible en virtud de la redacción o la coherencia de la disposición, se deberá declarar su inexecutableidad.

10.140 A continuación, se procede a realizar el *test* en cuestión, al artículo 291 del CPP:

10.141 En cuanto al primer criterio relativo a que «[e]xista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo, y que (a) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o, en su defecto, (b) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo», este tribunal constata lo siguiente:

1. Que el accionante ha señalado el artículo 291 del CPP como la norma sobre la cual se imputa la omisión relativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el mencionado artículo del CPP consagra la facultad de reserva como forma de asegurar el secreto total o parcial de las investigaciones durante la etapa preparatoria del proceso penal.

3. Que el aludido texto legal carece de dos elementos fundamentales, a saber: (i) la obligación por parte del Ministerio Público de emitir una resolución motivada con respecto de su decisión de ejercer la facultad de reserva; y (ii) el establecimiento de un límite de tiempo para el ejercicio de dicha facultad.

10.142 En vista de lo anterior, este tribunal constata que en el caso examinado se verifica el primer criterio que permite establecer la existencia de una omisión legislativa relativa.

10.143 Respecto al segundo criterio del test, relativo a que

[e]xista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al Congreso de la República que resulta omitido, “por (a) los casos excluidos o (b) por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma”. Esto, por cuanto sólo se configura una omisión legislativa relativa cuando el legislador incumple una concreta “obligación de hacer” prevista en la Constitución.

10.144 En el caso que nos ocupa, se constata que el deber que ha sido omitido por el legislador en el artículo 291 resulta de no haber incluido: 1) la obligación, a cargo del Ministerio Público, de emitir -previo al inicio de la reserva- una resolución o dictamen que contenga los motivos en que se fundamenta la misma, y 2) no haber establecido un límite temporal durante el que pueda estar vigente el secreto de la actuación protegida por esa medida.

10.145 Son estos elementos los que, precisamente, contribuyen a que el uso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la facultad de reserva pueda devenir en irrazonable y desproporcional y de que su ausencia no permite asegurar el respeto al debido proceso y al derecho de defensa (incluyendo el derecho a la debida información y a la contradicción) como elementos esenciales y controlables mediante la tutela judicial efectiva.

10.146 De lo anterior, esta sede constata que en el caso objeto de examen también se verifica el segundo criterio para establecer la existencia de una omisión legislativa relativa.

10.147 Al aplicar el tercer criterio del test de la omisión legislativa relativa, en cuanto a

[l]a exclusión tácita o expresa de los casos o ingredientes carezca de una razón suficiente, lo cual implica verificar si el hecho de omitir algún elemento al momento de proferir la norma no hizo parte de un ejercicio caprichoso del legislador, sino, por el contrario, estuvo fundado en causas claras y precisas que lo llevaron a considerar la necesidad de obviar el aspecto echado de menos por los demandantes.

Se constata que resulta evidente que la ausencia de los dos elementos ya identificados⁶¹ constituye un desliz del legislador, sobre todo tomando en cuenta que tanto el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica como la gran mayoría de la normativa procesal penal comparada que han seguido ese modelo, exigen estos elementos para casos análogos.

10.148 Así, esta jurisdicción también ha comprobado la existencia del tercer criterio para establecer una omisión legislativa relativa.

⁶¹ 1) La exigencia de una resolución fundamentada por parte del Ministerio Público y 2) la falta de un plazo para la vigencia de la medida de reserva.

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.149 En relación con el cuarto y último criterio del test de omisión legislativa, relativo a que se requiere constatar

[l]a falta de justificación y objetividad de la exclusión genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma [...] con el propósito de constatar la concurrencia de la última exigencia, es necesario verificar la razonabilidad de la diferencia de trato, esto es, valorar “(a) si los supuestos de hecho en que se encuentran los sujetos excluidos del contenido normativo son asimilables a aquellos en que se hallan quienes sí fueron incluidos, y (b) si adoptar ese tratamiento distinto deviene necesario y proporcionado con miras a obtener un fin legítimo.

Se verifica que las omisiones que se han identificado permiten que -en la práctica- la potestad conferida al Ministerio Público pueda resultar en un ejercicio irracional, ilimitado y arbitrario que choca de manera frontal con las garantías constitucionales que caracterizan el nuevo modelo acusatorio y lesionan gravemente el derecho de defensa de los imputados. Por lo anterior, este colegiado observa la existencia del cuarto criterio necesario para establecer la omisión legislativa relativa denunciada.

10.150 Como resultado de constatar la presencia de los cuatro elementos que, según el test leve, se requieren para comprobar la omisión legislativa relativa, este colegiado determina que el legislador dominicano ha incurrido en tal tipo de omisión respecto del artículo 291 del CPP al haber pasado por alto incluir en la redacción de dicho texto normativo:

a. la obligación, por parte del Ministerio Público de emitir una resolución o dictamen que contenga los fundamentos que dan lugar a declarar la reserva de un acto concreto de la investigación y que permita establecer el punto de partida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo durante el cual la misma se establece;

b. un límite de tiempo por el cual dicha reserva puede ser ordenada.

10.151 Tomando en cuenta todo lo anterior, este tribunal constitucional concluye que el artículo 291 del CPP ha diseñado un modelo defectuoso para la implementación del secreto parcial o total de las actuaciones (reserva) que puede ser ordenado por el Ministerio Público, haciendo que dicha norma devenga en desproporcional e irrazonable y, por tanto, violatoria al principio de razonabilidad inserto en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, de donde resulta necesario que el legislador, al reformular el texto del indicado artículo, incluya algunos elementos que aseguren que dicha medida se concrete sin desmedro a las reglas del debido proceso y apegados a los aludidos criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

10.152 Por tal razón y como ya se había advertido, este tribunal procederá a dictar una sentencia del tipo interpretativa exhortativa con el fin de asegurar que el nuevo texto que resulte de la modificación a intervenir resulte conforme a la Constitución.

10.153 Recordemos que este tipo de sentencias han sido definidas, por la jurisprudencia de este colegiado, como aquella modalidad de sentencia «(...) interpretativa⁶² reconocida por el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 137-11. (...)», cuya finalidad

(...) es que el Tribunal Constitucional, en casos donde advierta razones suficientes, haga un llamado al Poder Legislativo —o la autoridad

⁶² Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0189/15, dictada el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), §9.11, p. 15, citada por la Sentencia TC/0871/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*correspondiente— para que expida en el menor tiempo posible, por iniciativa propia y sin imposición, la regulación señalada por esta Corporación como necesaria e inminente para evitar que se suscite una situación más gravosa que la producida por el problema jurídico objeto del control de constitucionalidad, siguiendo las pautas trazadas en el precedente constitucional para salvaguardar la supremacía constitucional*⁶³.

10.154 En efecto, el artículo 47 de la Ley núm. 137-11 establece:

El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Párrafo I. Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.

Párrafo II. Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.

⁶³ Sentencia TC/0871/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III. Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.

10.155 Asimismo, esta jurisdicción constitucional ha sostenido que las sentencias interpretativas de tipo exhortativas pueden rendirse en el marco de una declaratoria de inconstitucionalidad con efecto diferido.

10.156 En ese contexto, por ejemplo, la Sentencia TC/0871/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), declaró inconstitucional -con efecto diferido- el texto del artículo 386 del CPP, exhortando al Congreso su modificación.

10.157 En el presente caso, habiéndose constatado que la norma adolece de los vicios ya expuestos, procede declarar su no conformidad con la Constitución, al tiempo de hacer un llamado al Poder Legislativo para que realice en el menor tiempo posible una modificación del artículo 291, de manera que contenga los requerimientos señalados por esta sentencia, procediendo a diferir los efectos de la inconstitucionalidad pronunciada durante un tiempo suficiente para que se produzca el indicado cambio.

IV. Denuncia de una supuesta violación a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, así como contradicción con respecto a sentencias dictadas en materia de derecho de defensa por la Suprema Corte de Justicia, por la Corte Constitucional de Colombia y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derechos fundamentales que pueden verse comprometidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.158 El accionante alega que el artículo 291 del CPP viola varios precedentes vinculantes sobre el derecho de defensa dictados tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por la Corte Constitucional de Colombia y por el Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

10.159 En esa dirección y a los fines de justificar sus pretensiones, en el escrito de acción directa de inconstitucionalidad, se realiza la transcripción de algunos pasajes de los indicados fallos, a saber:

a. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia del 17 de noviembre de 2009:

29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su raso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2b, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

En el mismo sentido: Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 154:

30. Por todo ello, el artículo 8.2b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculgado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.

31. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo, el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.

Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia del 1 de septiembre de 2016:

186. En relación con el artículo 8.2.c) de la Convención, ya se ha indicado que no consta que antes de brindar su “declaración presumarial” el señor Revelles fuera informado de las razones de la detención ni de los cargos en su contra. En las circunstancias del caso, ello menoscabo los medios que tuvo para preparar su defensa. La conclusión anterior tiene en cuenta la relevancia que la indicada “declaración presumarial” tuvo en el proceso penal, al punto que fue sustento de la condena dictada contra el señor Revelles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De la Corte Constitucional de Colombia:

(...) Sentencia T-920/08 del 18 de septiembre de 2018:

El derecho de defensa se empieza a ejercer desde el momento mismo que se inicia la investigación.

La observancia del debido proceso dentro de la etapa en cuestión no solo comporta el respeto de los términos procesales estipulados, sino que recubre al individuo de un conjunto de mecanismos y garantías que le permiten hacer efectivos sus derechos de defensa y contradicción frente al ejercicio del poder punitivo estatal. Entre estos mecanismos tenemos, por ejemplo, el derecho a controvertir y aportar pruebas, el derecho a rendir versión libre sobre los hechos que se imputan y el derecho a nombrar un defensor técnico.

...a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, estos son, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distinción ninguno, a toda Sela actuación penal, incluida por supuesta la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación”. (Sentencia C-127 de 2011).

c. Del Tribunal Constitucional dominicano:

(...) Sentencia TC/0024/13, del 6 de marzo de 2013, literales f y g:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Es preciso resaltar que en el desarrollo de un proceso penal se producen varios tipos de documentos, unos generados por las partes, otros por la investigación y las decisiones que adoptan las autoridades que forman parte de los órganos públicos, a cargo de los cuales está encomendada la responsabilidad de decidir las cuestiones que les son sometidas en el transcurso del proceso; estos documentos son de uso de los jueces, del Ministerio Público, y están estrechamente relacionados y de fácil acceso a las partes y como los documentos de la especie.

g) Desde esta perspectiva, los documentos relacionados con una investigación de la cual un ciudadano es parte de un proceso penal, como los que dieron lugar a la acción de habeas data por la negativa del Ministerio Público, será que fueran entregados, comportan vinculación con el ciudadano que hace imprescindible acceder a este tipo de información.

Sentencia TC/0475/18 del 14 de noviembre de 2018, Pág. 16:

f. Conviene recordar, además, que uno de los principios fundamentales establecidos en el artículo 19 de nuestra normativa procesal penal establece que «desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra».

g. Por otro lado, conviene señalar que el artículo 291 del Código Procesal Penal prevé asimismo una excepción de reserva de información, únicamente en circunstancias muy específicas y comprobables que no se verifican en la especie, a saber: «Reserva- Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación. Al comprobar esta jurisdicción que en el expediente no existe ningún tipo de prueba que justifique o avale tal reserva de información, se desestima su aplicación al caso que nos ocupa. (...)

d. De la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Un (...) juez de la instrucción especial (...), tuvo a bien resolver que:

El MP tiene que permitirle a los investigados conocer las imputaciones que pesan en su contra, en el entendido de que "durante la investigación se tiene derecho a acceder a la carpeta fiscal del MP con el fin de preservar el sagrado derecho de defensa", para "tener la oportunidad de presentar cualquier diligencia que entienda pertinente, que pueda procurar su descargo, extinción o atenuación de responsabilidad penal",

Indicó también que, a pesar de un dictamen de reserva, los imputados tienen derecho de acceder a la carpeta fiscal cuando "lo entiendan pertinente a su adecuada y efectiva defensa". Aunque puedan excluirse de la carpeta abierta, "aquellas actuaciones en torno a las cuales se justifique razonable y proporcionalmente su reserva", de acuerdo con el Art. 291 del CPP.

10.160 Luego de transcribir las porciones de los aludidos fallos jurisprudenciales, el accionante culmina aduciendo que el artículo 291 del CPP vulnera el derecho de defensa, en tanto este «(...) tiene un alcance amplio y no puede supeditarse a limitaciones que lo dificulten, desnaturalicen o lo hagan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impracticable, donde las facultades o potestades inherentes a ese derecho o sus intereses jurídicos queden desprotegidos bajo restricciones más allá de lo razonable (...)».

10.161 Explica que en el caso de que se ordene el secreto parcial o total de la investigación, en virtud de la facultad de reserva conferido al Ministerio Público, el derecho de defensa se ve disminuido, en tanto que la norma atacada condiciona su ejercicio efectivo a «(...) que sea solicitada una medida de coerción o realizado un anticipo de prueba. (...)» y que, por tanto, «(...) se trata de una limitación arbitraria y caprichosa, (...)» que constituyen una «(...) franca vulneración de los citados precedentes vinculantes. (...)».

10.162 Agrega que si la facultad de reserva se ejerce de manera caprichosa «(...) también se afectan los derechos de acceso a la justicia, ante la imposibilidad de control judicial oportuno de esa medida. (...)» Así como el derecho a «(...) ser oído, ya que no podría rendirse versión propia sobre una imputación y hechos desconocidos (...)».

10.163 Adiciona que este tipo de actuaciones resultan contrarias al debido proceso «(...) que abarque notificación, acto motivado (...) y el control posterior de esa actuación (...)».

10.164 Resulta pertinente destacar que, a lo largo del presente fallo, ya se ha determinado que la forma como se encuentra redactado el artículo 291 vulnera el principio de razonabilidad, en tanto que dicha norma carece de ciertas precisiones que permiten violaciones al derecho de defensa, especialmente en la dimensión del derecho a estar informado de manera oportuna y el derecho a la contradicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.165 También fue precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza mediante el procedimiento regulado por el artículo 292 del CPP, que permite acudir ante un juez para resolver cualquier controversia que pudiera surgir durante la etapa de investigación. Por tal razón, resulta innecesario hacer un análisis del medio de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, en tanto que ya se han constatado las violaciones aquí enarboladas.

V. Solución del caso

10.166 Se ha indicado que, en el presente caso, habrá de dictarse una sentencia que exhorte al Poder Legislativo el dictado de una ley que modifique el artículo 291 del CPP, incorporando los elementos necesarios para que ese texto legal sea conforme con la Constitución.

10.167 Ahora resulta oportuno establecer cuáles son los elementos que debe tomar en cuenta el legislador para incluirlos en la norma con el propósito de que la misma se ajuste a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

a. Primer elemento: la necesidad de una resolución motivada por parte del Ministerio Público

10.168 El primero de los elementos que resulta necesario incorporar a la norma es el de la necesidad de que se dicte, por parte del Ministerio Público, un dictamen o resolución motivada en la que se consignen los motivos que dan lugar a que se decrete el secreto total o parcial de la investigación.

10.169 Esa resolución deberá cumplir con todas los requisitos de forma establecidos por el artículo 139 del CPP. En esa dirección, deberá establecer, mínimamente, lo siguiente: 1) Que contra la persona investigada no se ha solicitado ni dictado ninguna medida de coerción ni que se ha solicitado ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado ningún anticipo de prueba; 2) que el secreto total o parcial resulta «(...) indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación» y cuáles son los elementos que permiten establecer ese carácter indispensable.

10.170 La existencia de esta resolución debidamente fundamentada es lo que permitirá -en caso de que esto resulte necesario- el control judicial sobre la decisión tomada por el Ministerio Público y, sobre todo, comprobar que la misma se ha tomado de conformidad con la ley y, especialmente, ceñida al principio de objetividad a que dichos funcionarios están constitucional y legalmente obligados.

b. Segundo elemento: el establecimiento de un plazo de duración de la medida

10.171 El segundo elemento que deberá incorporarse a la norma es un plazo razonable para la duración del secreto total o parcial que se ordene.

10.172 Para determinar la duración de este plazo, resultaría útil que el legislador tome en cuenta dos modelos de plazos puntuales, a saber: (i) la legislación de otros países, tomando en cuenta sólo aquellos ordenamientos donde el secreto de la investigación puede ser decretado directamente por el Ministerio Público, y no por un juez o mediante el control judicial previo de la actuación del órgano acusador, ya que estos son los que guardan similitud con el modelo de reserva asumido por el legislador dominicano; y (ii) tomar en cuenta, a manera de referencia, otros plazos establecidos por el CPP para el cumplimiento o desarrollo de algunas actividades puestas a cargo del Ministerio Público y que resultan analógicas con aquellas que se efectuarían en el ámbito de la declaración del secreto total o parcial para asegurar el éxito de un acto concreto de investigación. A seguidas, y a manera de reflexión que sirva de apoyo a la labor que habrá de emprender el legislador, se realiza el siguiente análisis:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) Análisis comparativo con la legislación de otros países que guardan similitud con el modelo de reserva asumido por el legislador dominicano

10.173 Anteriormente hemos apuntado que, en algunos países, este tipo de decisión emana directamente del Ministerio Público, sin la intervención previa de ningún juez y sin ninguna clase de control judicial previo⁶⁴, mientras que, en otras jurisdicciones, la medida sólo puede ser ordenada por un juez o bien de manera oficiosa o bien, a petición de quien promueve la acción penal⁶⁵.

10.174 Se toma como punto de referencia el ejemplo de las legislaciones que permiten que el Ministerio Público ordene, sin previa autorización judicial, la reserva de la investigación para asegurar su secreto total o parcial. Se enumeran los siguientes casos:

10.174.1 El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, publicado en mil novecientos ochenta y nueve (1989), apunta en su artículo 255 :

255. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán secretos para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, ellos, los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a las disposiciones de la Ley

⁶⁴ Vgr. Costa Rica, Perú, Argentina, Guatemala y Venezuela.

⁶⁵ Vgr. España, Chile, Bolivia y Paraguay.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Organización Judicial. **El ministerio público podrá disponer, sólo una vez, el secreto total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de la instrucción que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.** No obstante, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, **el ministerio público podrá disponer el secreto, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.** Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el ministerio público o por la persona que él designe, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiera. A ellos también les comprende la obligación de guardar secreto⁶⁶.*

10.174.2 Mientras que el artículo 314 del Código Procesal Penal de Guatemala, del siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), dispone:

***Carácter de las actuaciones.** Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.*

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se los haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta

⁶⁶ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

El Ministerio Público podrá dictarlas medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

*No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiera auto de procesamiento, **el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva**⁶⁷.*

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación provista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiera. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

⁶⁷ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.174.3 Por su parte, el Código Procesal Penal de Costa Rica, del diez (10) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), indica en su artículo 296:

Secreto de las actuaciones: Si el imputado no está privado de su libertad, el Ministerio Público podrá disponer, sólo una vez y mediante resolución fundada, el secreto total o parcial de las actuaciones, por un plazo que no podrá superar los diez días consecutivos, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad. El plazo podrá prorrogarse hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquiera de los nombrados, sus defensores o mandatarios podrán solicitar al tribunal del procedimiento preparatorio, que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva. A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.⁶⁸

10.174.4 En tanto el Código Procesal Penal del Perú, del quince (15) de enero de dos mil once (2011), dispone en su artículo 324:

Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días,

⁶⁸ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.⁶⁹

10.174.5 De semejante manera, encontramos el artículo 286 del Código Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela, del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), que dispone:

Todos los actos de la Investigación serán reservados para los terceros.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado o imputada, por sus defensores o defensoras y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados o apoderadas con poder especial. No obstante, ello, los funcionarios o funcionarias que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados u obligadas a guardar reserva.

En los casos en que se presuma la participación de funcionarios o funcionarias de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación. En estos casos, los funcionarios o funcionarias de la

⁶⁹ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defensoría del Pueblo estarán obligados u obligadas a guardar reserva sobre la información.

El Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación. En casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero, en este caso, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aun cuando no se haya querellado o sus apoderados o apoderadas con poder especial, podrán solicitar al Juez o Jueza de Control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva⁷⁰.

No obstante, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Los abogados o abogadas que invoquen un interés legítimo deberán ser Informados o informadas por el Ministerio Público o por la persona que éste designe, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o imputadas o detenidos o detenidas que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

10.174.6 Por su parte, el Código Procesal Federal de la República Argentina, del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), establece en su artículo 234:

⁷⁰ Las negritas y subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Reserva. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, **por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a diez (10) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.** Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, **previa autorización del juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas.** La autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata⁷¹.*

10.174.7 De igual manera, encontramos algunos códigos regionales que tienen disposiciones similares, tal como ocurre con los casos siguientes:

10.174.8 Los artículos 228 y 229 del Código Procesal Penal para la provincia de Entre Ríos, Argentina, del veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006), establecen:

*Art. 228. Reserva total. **El Fiscal podrá disponer por decreto: (fundado, con noticia al juez de Garantías, por una única vez, el secreto total de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproductibles que nunca serán secretos para las partes, con la salvedad de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del art. 229. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso,***

⁷¹ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de Garantías que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva. No obstante, podrá decretarse nuevamente si surgieren otros Imputados. Todos los actos y el legajo de investigación serán secretos para los extraños.

Art. 229. Reserva parcial. Asimismo, **cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Fiscal podrá disponer fundadamente el secreto, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.**⁷²

10.174.9 Así como el Código Procesal Penal para la provincia de Corrientes, Argentina, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispone en su artículo 258:

Reserva. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación y los registros de los actos de investigación, por un plazo no superior a DIEZ (10) días corridos. El juez, a pedido del fiscal, podrá prorrogar la reserva por otro plazo igual, en audiencia unilateral, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si en el curso de la investigación se produjera la necesidad de decretar nuevamente la reserva, el fiscal lo solicitará al juez, quien resolverá

⁷² Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en audiencia unilateral; el plazo de la nueva reserva no podrá ser superior a DIEZ (10) días.

El fiscal, para asegurar la eficacia de un acto particular y urgente, excepcionalmente, podrá disponer la reserva parcial del legajo de investigación, por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, que no superará las CUARENTA Y OCHO (48) horas.⁷³

10.175 Como se ha visto en todas las legislaciones que hemos puesto de ejemplo, el tiempo de duración para el mantenimiento del secreto total o parcial de la investigación oscila entre los diez (10) y los veinte (20) días corridos.

(ii) Plazos establecidos por el CPP para el cumplimiento o desarrollo de algunas actividades puestas a cargo del Ministerio Público y que resultan analógicas con aquellas que se efectuarían en el ámbito de la declaración del secreto total o parcial de la investigación

10.176 En la legislación dominicana se encuentran algunas actuaciones y diligencias, puestas a cargo del Ministerio Público y que están sujetas a determinados plazos. Estos tiempos resultan afines con el caso particular de la reserva de la investigación y pueden servir de parámetro para determinar el plazo razonable para que se lleve a cabo una diligencia en el ámbito de una actuación indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación.

10.177 El primero de estos plazos es el establecido por el artículo 151 del CPP⁷⁴, que otorga un plazo de quince (15) días al Ministerio Público para

⁷³ Las negritas y subrayados son nuestros.

⁷⁴ Artículo 151. Perentoriedad. (Modificado por el artículo 44 de la Ley núm. 10-15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), G.O. núm. 10791, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) Vencido el plazo de la investigación, si el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar su requerimiento conclusivo, so pena de que se declare la extinción de la acción penal.

10.178 Desde este punto de vista, resulta correcto inferir que si el legislador ha considerado suficiente un plazo de quince (15) días para preparar un acto conclusivo (que podría consistir incluso en una acusación), bien podría considerarse que un plazo similar resulta razonable para la consecución de un acto particular de la investigación.

10.179 Otro plazo que puede ser tomado en cuenta es el establecido por el artículo 182 del mismo código⁷⁵, que otorga al Ministerio Público un plazo máximo de quince (15) días para efectuar un allanamiento, previamente autorizado por el juez.

10.180 Aquí se trata de efectuar una diligencia en concreto de la investigación para la que el legislador ha considerado como razonable ese plazo de quince (15) días. Ese lapso de tiempo resulta equiparable con el necesario para realizar una diligencia bajo reserva.

10.181 Los anteriores ejemplos, que resultan similares al otorgado en la legislación comparada para la duración del secreto total o parcial de la investigación, constituyen un parámetro adecuado que sirve para determinar el

ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna.

En todo caso, el vencimiento de los plazos genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa. La resolución que intime al ministerio público deberá ser comunicada concomitantemente por el juez al procurador general de la República.

⁷⁵ Artículo 182. Contenido de la orden. La orden de allanamiento debe contener: 1. indicación del juez o tribunal que ordena el registro; 2. la indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3. la autoridad designada para el registro; 4. el motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; 5. la fecha y lugar de expedición, y la firma del juez. El mandamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar.

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo que puede considerarse como razonable para el caso de este tipo de actuaciones en la legislación dominicana.

10.182 En todos los ejemplos que se han examinado, el mayor de los plazos concedidos es de veinte (20) días corridos. Sin embargo, observamos que en la República Dominicana el plazo comúnmente utilizado en materia procesal penal es el de quince (15) días corridos. Por esa razón, este tribunal considera que, al momento de fijar ese plazo, el legislador no deberá exceder ese límite de tiempo por resultar el mismo razonable y suficiente para la consecución de las diligencias que habrán de hacerse bajo esta modalidad ya que, como se explica a continuación, la reserva solo debería recaer sobre determinados tipos de actuaciones o diligencias de investigación.

10.183 En efecto, conforme se puede ver en la práctica comparada, la declaración del secreto de la investigación permite disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, con el fin de asegurar la protección de agentes encubiertos, informantes, testigos o peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento, así como para asegurar el éxito de determinadas diligencias que -por su naturaleza- requieren el sigilo tal como este ha sido definido anteriormente. De igual manera también se pueden mencionar, el caso de un peritaje que se esté llevando a cabo o la existencia de una orden de allanamiento, de una orden de arresto, de una orden para la averiguación de productos financieros o de una orden para la interceptación de comunicaciones.

10.184 En nuestra legislación, empero, estas actuaciones tienen su propia reglamentación y están sujetas a plazos particulares, por lo que propiamente no deben ser consideradas como aquellas que se llevan bajo reserva aun cuando las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas se encuentren amparadas y suelen practicarse bajo el sigilo que las caracteriza.

10.185 Así, por ejemplo, la legislación dominicana permite el empleo de los llamados investigadores bajo reserva, llamado en otras latitudes agentes encubiertos. Conforme al artículo 372 del CPP, este tipo de medida puede ser ordenada en los casos declarados complejos y en aquellos en los que la pena imponible sea igual o mayor de tres (3) años. Este procedimiento permite que el Ministerio Público pueda solicitar al juez que le autorice la reserva de identidad de uno o varios de sus investigadores y está sometida a un plazo fijado judicialmente pero que, en ningún caso, puede superar los dieciocho (18) meses.

10.186 Como se aprecia, en estos casos, no es necesario que el Ministerio Público declare el secreto total o parcial de la investigación (artículo 291 del CPP) para que se pueda emplear un investigador bajo reserva, ni es necesario que la reserva de identidad esté sujeta al mismo plazo por el que pueda ser ordenado ese secreto. Lo anterior debido a que este tipo de medidas tienen una regulación propia y autónoma en el artículo 382 del CPP, además, de que la naturaleza de esta medida es asegurar el mismo sigilo que se persigue mediante la declaratoria del secreto regulado por el artículo 291.

10.187 Por otra parte, encontramos que el peritaje también tiene una regulación autónoma contenida en los artículos del 204-217 del CPP, que somete este tipo de diligencias a una serie de reglas que permiten que durante la etapa preparatoria el Ministerio Público pueda nombrar peritos (artículo 207), sin que esté obligado a convocar a las partes para la consecución de la operación (artículo 211), debiendo fijar con precisión, mediante resolución motivada, el objeto del peritaje y el plazo para la presentación de los dictámenes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.188 Lo anterior indica que durante la etapa preparatoria, el Ministerio Público se encuentra facultado para ordenar que se lleven a cabo los peritajes que estime útiles a la investigación, manteniendo el sigilo de los mismos por el plazo que dure su realización, contrario a lo que ocurre en etapas posteriores, donde la realización del peritaje permite que «las partes y sus consultores técnicos puedan asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien la deliberación» (artículo 211). Estando sí obligado, el Ministerio Público, a comunicar al imputado, en tiempo oportuno y suficiente, el resultado de la pericia y poniendo a su disposición todos los elementos que sean necesarios para que el mismo y su defensa técnica puedan ejercer su derecho a la contradicción e incluso promover la realización de un nuevo peritaje por otros expertos (artículo 213).

10.189 Así, las normas del secreto de la investigación estipuladas por el artículo 291 del CPP no aplican -en principio- para asegurar el sigilo de la celebración de un peritaje, ya que este tipo de medidas, como se ha dicho, tiene su regulación particular. Aunque, ciertamente, puede emplearse la reserva para asegurar, por el tiempo que ella dure, mantener en secreto el informe que se produzca del peritaje si ello resultara necesario e indispensable para el éxito de otro acto concreto de la investigación.

10.190 En el mismo orden, encontramos lo establecido por el artículo 182 del CPP, que regula la expedición de las ordenes de allanamiento y que estipula que la misma «(...) tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar».

10.191 Esta disposición legal revela que la ejecución de las órdenes de allanamiento está sometida a un procedimiento particular que implica la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de un plazo para su ejecución, que debe ser fijado en la propia orden.

10.192 La naturaleza de la diligencia del allanamiento entraña la necesidad del sigilo previo a su ejecución. Lo contrario dejaría sin sentido el propósito de este tipo de actuaciones de investigación en la que el efecto sorpresa es casi indispensable para asegurar su éxito.

10.193 Sobre este aspecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica que «(...) [n]o existe irregularidad alguna en la forma de notificación del allanamiento, toda vez que se trata de un acto de investigación cuyo éxito, está directamente relacionado al sigilo con que se planea y lo sorpresivo de su ejecución, pues de otro modo ningún indicio relevante podría obtenerse de él»⁷⁶.

10.194 Así las cosas, resulta evidente que para que el Ministerio Público pueda efectuar un allanamiento exitoso, no es menester que se haya declarado el secreto de la investigación, ya que la naturaleza de esta diligencia está revestida, de todas maneras, de ese carácter sigiloso y está sometida a un plazo específico acordado por el propio artículo 182.

10.195 Al mismo tiempo, el allanamiento se realiza -en principio- en presencia de la persona contra quien se dirige, o de otra persona afín, consignando en el acta levantada al efecto su resultado (artículo 183) e invitando a esta persona a suscribirla (artículo 139), con lo cual ésta ha tomado conocimiento de todo lo que se ha consignado en ella, incluso de los objetos ocupados. El acta deberá ser debidamente comunicada a la persona que resulte procesada para que pueda ejercer su derecho a la contradicción de manera oportuna.

⁷⁶ Resolución núm. 00235-2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.196 En nuestra legislación también encontramos el caso de las órdenes de arresto reguladas por el artículo 225 del CPP, que son emitidas por el juez a petición del Ministerio Público (artículo 224).

10.197 Por su propia naturaleza y con el propósito de asegurar el éxito de la medida la emisión de la orden de arresto está revestida de sigilo, hasta que el mismo sea ejecutado. De ahí que no sea menester que se haya declarado el secreto total o parcial de la investigación para evitar que se conozca de la existencia de la orden de arresto que se ha emitido.

10.198 Adicionalmente, el arresto está sometido a unos plazos particulares muy cortos pues «(...) no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva (...)» debiendo solicitarse el dictado de «(...) otra medida de coerción (...)» en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, cuando el Ministerio Público entienda necesario que la persona deba estar sujeta a este tipo de cautela (artículo 225).

10.199 En otro orden, encontramos los casos de indagatoria de la información financiera de las personas que requieren de una orden judicial para que la misma pueda ser entregada por las entidades de intermediación financiera, conforme las previsiones del literal b) del artículo 56 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, modificado por el artículo 362 de la Ley núm. 249-17, que modifica la Ley núm. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana⁷⁷.

⁷⁷ En ese sentido, véase lo dicho mediante la Sentencia TC/0123/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), donde se sostuvo: «Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario».

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.200 Este tipo de medidas, por su propia naturaleza, requieren de sigilo para asegurar el éxito de la información buscada. A los fines de que las mismas sean emitidas y se mantenga la confidencialidad requerida, mientras las entidades financieras estén realizando los informes correspondientes.

10.201 La ley no contempla ningún plazo para la duración de esta medida, pero constituye una práctica constante que los jueces, al otorgar la orden para la entrega de información financiera, suelen establecer un plazo judicial (artículo 145 del CPP), con el fin de asegurar que no se exceda indefinidamente la intervención en informaciones, que -en principio- se encuentran protegidas al abrigo del derecho a la intimidad tutelado por el artículo 44 de la Constitución dominicana. A juicio de este tribunal, dicha práctica resulta plausible porque entra en sintonía con la idea de que, aun en aquellos casos en que la ley autoriza la posibilidad de una medida intrusiva en la privacidad de las personas, esta no se pueda extender en el tiempo más allá de lo razonable para asegurar el cumplimiento de la medida sin provocar mayor afectación que la útil y necesaria para el caso en concreto.

10.202 Lo anterior significa que para llevar a cabo este tipo de medidas de investigación y mantener su discreción, no es menester que el Ministerio Público haya decretado el secreto total o parcial de la investigación con respecto de este acto particular, cuyo resultado deberá ser comunicado, de manera oportuna, y otorgando tiempo suficiente al investigado para que este pueda ejercer su derecho a la contradicción de manera efectiva.

10.203 Esto, sin embargo, no implica que -una vez obtenidos los informes financieros- el Ministerio Público no pueda decretar el secreto total o parcial sobre los mismos, por el tiempo que dure la reserva, para de esta forma asegurar el éxito de un acto concreto de la investigación que pueda derivarse de la información obtenida a través de ellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.204 Finalmente, nos referiremos a lo relativo a la interceptación de comunicaciones regulada por el artículo 192 del CPP, que se trata de una medida de investigación de naturaleza, esencialmente sigilosa o confidencial. En efecto, es evidente que no se lograría el éxito esperado de una investigación si las personas cuyas comunicaciones se interceptan conocen el hecho de que están siendo objeto de tal medida de investigación.

10.205 Para asegurar el éxito de este tipo de medidas, empero, no se requiere que el Ministerio Público decrete el secreto total o parcial de la investigación (artículo 291), ya que las interceptaciones tienen una propia y particular regulación tanto en el artículo 192 del CPP como en la Resolución núm. 2043-2003⁷⁸, en cuyo artículo 18 se asegura el carácter secreto de las informaciones recogidas con ocasión de una interceptación⁷⁹.

10.206 De igual manera, la medida de interceptación está sometida a unos plazos particulares (artículo 192), que -de hecho- son muchos más largos que la duración por la que usualmente podría ser decretado el secreto total o parcial de la investigación, que sí puede recaer y ser ordenado sobre las actas de transcripción o sobre el soporte digital que resulte de la interceptación, si de ella se deriva la necesidad de asegurar el éxito de un acto concreto de la investigación.

⁷⁸ Reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones.

⁷⁹ Artículo 18. Registro, conservación y archivo de la decisión judicial. Los jueces de instrucción llevarán un libro de registro de todas las solicitudes presentadas a su consideración, indicando la fecha y hora en que fueron recibidas, el número de la solicitud y el nombre del representante del ministerio público que la presenta. Este registro deberá ser firmado por el ministerio público, y constará la declaración que sobre ella se realice, así como copia de la orden a la compañía de telecomunicaciones si la interceptación fuere autorizada, ambas en un sobre cerrado y sellado con la firma del juez, quien entregará al secretario el sobre sellado para su custodia y conservación. Copia de la solicitud y de la decisión del juez se entregará al fiscal. Si se autoriza la interceptación, se entregará al fiscal el original sellado de la orden judicial que se remitirá a la compañía prestadora del servicio de telecomunicaciones, con copias para el fiscal. Párrafo. A ninguna entidad o persona externa y ajena al desarrollo de la misma se le debe suministrar información relacionada con estas actuaciones de vigilancia electrónica. Cualquier persona responsable de afectar el secreto, la discreción y confiabilidad de esta información judicial responderá disciplinariamente por sus actos, reservándose el derecho a aplicársele los artículos 367 y siguientes del Código Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.207 En fin que la posibilidad de decretar el secreto total o parcial de la investigación -en la práctica- está limitada a muy pocos casos, ya que la mayoría de las diligencias de investigación que, por su naturaleza requieren del sigilo, se encuentran reguladas con normas específicas y están sujetas a sus propios plazos distintos a los que regula la facultad de reserva establecida por el artículo 291 del CPP.

10.208 En adición al plazo de quince (15) días estimado por esta sede como razonable para la consecución de cualquier diligencia que necesite del secreto total o parcial de la investigación, el legislador debe tomar en cuenta -para la redacción que resulte de la modificación a intervenir- aquellos casos en que se ha autorizado que el procedimiento se efectúe bajo las reglas de asuntos complejos estipuladas por los artículos del 369 al 373 del CPP, que regula plazos distintos para los casos en que haya pluralidad de hechos, un elevado número de imputados o de víctimas o en aquellos que se trata de delincuencia organizada.

10.209 La normativa procesal -como forma de cumplir con el mandato contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.3) que concede el derecho a la persona sometida a proceso a ser juzgada dentro de un plazo razonable- ha establecido plazos diferenciados para las diversas actuaciones del proceso en aquellos casos que cumplan con esos criterios de complejidad.

10.210 Así las cosas, para el caso de la declaratoria de reserva este tribunal entiende como razonable que el legislador establezca la posibilidad de que el plazo ordinario no sea mayor a los quince (15) días y que el plazo para su posible prórroga se puedan extender sin que -en ningún caso- implique que tal extensión sea mayor al duplo del plazo ordinario, tomando como referencia analógica la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fórmula prevista por el numeral 5) del artículo 370 del Código Procesal Penal, que dispone que, en ese tipo de casos, «(...) los plazos para la tramitación de los recursos se duplican (...)».

c. Tercer elemento: sobre el depósito de la resolución motivada en manos del juez de la instrucción correspondiente

10.211 Para que el artículo 291 del CPP resulte una disposición totalmente razonable y proporcional, no sólo se requiere que la medida de reserva pueda ser ordenada por un tiempo determinado, sino que es menester que se pueda establecer -de manera inequívoca- el inicio del cómputo de ese plazo.

10.212 Con el fin de asegurar tal posibilidad y en aras de garantizar el cumplimiento del principio de lealtad procesal consagrado por los artículos 134 y 260 del CPP, una copia de la resolución del Ministerio Público que decrete el secreto total o parcial de la investigación debe ser depositada ante el juez de la instrucción correspondiente⁸⁰, dentro de un plazo lo suficientemente cercano a la emisión, para velar así, ante un eventual control judicial, que la duración de la medida no se extendió más allá de lo legal y razonablemente posible.

10.213 Resulta evidente, que este depósito es un acto unilateral del Ministerio Público, que implica el mantenimiento -por parte del tribunal que la reciba- bajo el sigilo propio del secreto decretado, asegurando que un tercero imparcial tendrá en sus manos la evidencia necesaria para que, en un eventual control judicial, no solo se pueda determinar el inicio del cómputo del plazo sino también la existencia previa de la resolución motivada, mediante la que se dispuso el secreto. Solo así, se podría garantizar que la medida fue el resultado del ejercicio, por parte del Ministerio Público, de un acto considerado legítimo,

⁸⁰ En este contexto de debe entender por juez de la instrucción correspondiente, en primer término, al juez que haya sido designado como juez control de la investigación o, en su defecto, al juez encargado de atender las solicitudes que tengan peligro en la demora, de conformidad al artículo 77 del CPP.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que se haga con apego a los principios de objetividad y lealtad procesal, a los que está compelido el órgano investigador.

10.214 De esa forma, el legislador -en la norma que resulte de la modificación- deberá establecer la obligación del depósito en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas de su emisión, en manos del juez de la instrucción correspondiente, de una copia del dictamen que declara la reserva puntualizando la obligación de que ese juez mantenga el asunto bajo el sigilo pertinente.

d. Cuarto elemento: sobre la posibilidad de otorgamiento de una prórroga del plazo y su duración

10.215 Tal como se ha visto, en la legislación comparada, todas las disposiciones que regulan la posibilidad de decretar el secreto total o parcial de las actuaciones durante la investigación no sólo establecen un plazo máximo de duración para la medida, sino que también estipulan la posibilidad de que este plazo pueda ser extendido o prorrogado. De ahí que resulte razonable que el artículo 291 contemple tal posibilidad.

10.216 Ahora bien, con el fin de evitar un uso desproporcional de la discreción otorgada al Ministerio Público, la pertinencia de tal prórroga no deberá recaer en manos del propio órgano investigador, sino que debe estar sujeta al control judicial, tal como se hace en otros ordenamientos jurídicos.

10.217 Así las cosas, el Ministerio Público, de forma unilateral, podrá pedir al mismo juez de la instrucción ante el cual se hizo el depósito de la resolución que dio inicio a la medida de reserva, la autorización de prórroga del plazo que no podrá ser otorgada por un período mayor del establecido para la medida originaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.218 Esta medida deberá ser conocida de manera graciosa y sin notificación a las demás partes, con el fin de preservar el sigilo propio del secreto total o parcial de la investigación.

10.219 En ese tenor, el legislador -en el texto que redacte para la modificación del artículo 291 del CPP- deberá establecer la posibilidad de que el Ministerio Público pueda solicitar al juez de la instrucción ante el cual se hizo el depósito de la resolución que dio inicio a la medida de reserva que autorice una prórroga de la reserva por un plazo no mayor del que se dio originalmente que será conocida por este juez de manera graciosa y asegurando el sigilo que corresponde.

e. Quinto elemento: sobre el control judicial en los casos que se ordene la investigación. Cuestiones que deben constatar los jueces

10.220 Se ha establecido ya que, en el caso del artículo 291 del CPP, no existe vulneración a la garantía de tutela judicial efectiva, habida cuenta de que el artículo 292 de dicho cuerpo normativo regula la vía de la resolución de peticiones para resolver cualquier controversia que se suscite durante la etapa de investigación.

10.221 No obstante, este tribunal entiende oportuna la ocasión para -haciendo uso de la función pedagógica que debe tener su jurisprudencia- orientar la práctica judicial, en el sentido de los aspectos principales que abarca esta tutela frente a los casos en que el ministerio público ha ordenado el secreto total o parcial de una investigación.

10.222 Este tribunal se ha referido a la función pedagógica de sus decisiones en varias oportunidades. Así, en su Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), sostuvo:

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado social y democrático de derecho, no solo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...

Este colegiado, también aludió a esta función en la Sentencia TC/0358/22, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

10.223 Hecha esta precisión, resulta oportuno reiterar que la medida de reserva implica la limitación del derecho de defensa y que por esta razón se requiere la posibilidad de determinar si tal limitación es el resultado de una decisión razonable y proporcional.

10.224 También se ha dicho que como consecuencia de la garantía de la tutela judicial efectiva que forma parte del bloque de constitucionalidad, cualquier ciudadano que se sienta afectado en sus derechos por una medida tomada en su contra por cualquier agencia estatal, tiene asegurada la garantía de que un tercero, independiente e imparcial de aquel funcionario que la ha ordenado pueda verificar –de manera oportuna- si la misma se ajusta a las circunstancias y condiciones establecidas por el debido proceso.

10.225 En el caso de la medida que declara el secreto total o parcial de la investigación (artículo 291 del CPP), podemos decir que esta tutela se concreta de dos maneras distintas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.226 La primera es la contemplada por el artículo 292 del mismo código, que otorga facultad al juez de la instrucción para resolver cualquier controversia que se suscite durante el procedimiento preparatorio. La segunda es la que resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 26, 166 y 167 de la indicada normativa procesal, que permiten a la jurisdicción penal conocer, en cualquier estado de la causa (artículo 26), sobre la legalidad de la prueba, prohibiendo la valoración positiva (artículo 166) y ordenando la exclusión (artículo 167) de los medios probatorios obtenidos en violación «(...) de los derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y (...)» y por el CPP.

10.227 Todos los ciudadanos sometidos a un proceso penal tienen acceso a esas dos maneras de tutela judicial efectiva, para requerir el control judicial de la medida que autoriza y reglamenta el artículo 291. Debiendo los jueces que sean requeridos para ejercer este control establecer que la medida de reserva fue dictada cumpliendo con las condiciones y criterios objetivos requeridos por esta norma, para lo cual deberán constatar lo siguiente:

a. Que al momento en que se dictó la resolución que ordenaba la reserva, no se había solicitado en contra de la persona ninguna medida de coerción ni la realización de un anticipo de pruebas

10.228 La simple solicitud de una medida de coerción o de la realización de un anticipo de prueba no sólo activa el derecho del imputado a conocer de todas las pruebas que existen en su contra, incluyendo las recogidas bajo el uso de la reserva (artículo 95 del CPP), sino que se erige en una prohibición para que el Ministerio Público pueda ejercer su facultad para decretar el secreto total o parcial de la investigación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.229 De ahí que la jurisdicción apoderada para el control judicial de la medida de reserva deba establecer si, al momento en que la misma fue ordenada, ya se había solicitado una medida de coerción o requerido un anticipo de prueba e incluso si para ese momento, la medida o el anticipo ya se habían concretado.

10.230 De comprobarse que esto ya había sucedido, la medida de reserva podría ser nula y las pruebas obtenidas en violación a los derechos del imputado pudieran ser excluidas del proceso. Esto nos lleva a responder las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles son las medidas de coerción que activan los derechos consagrados por el artículo 95 del CPP y que, por tanto, colocan la prohibición de que se autorice la reserva?

10.231 Las medidas de coerción son todas aquellas medidas cautelares que tienen por propósito asegurar la comparecencia del imputado o de evitar el entorpecimiento de la investigación.

10.232 El Libro V de la Parte General del CPP se titula «Medidas de coerción» y en él se regulan todas aquellas que tienden a asegurar tales propósitos.

10.233 Existen medidas de coerción personales (capítulos 1 y 2. artículos 223-237) y medidas de coerción reales (título III. artículos del 243-245).

10.234 Existen medidas de coerción que, para su ejecución, no requieren que -necesariamente- sean solicitadas a un juez, ni ordenadas por este (medidas de coerción de facto). La mismas son la citación (artículo 223) y los casos de arresto en flagrante delito o que se asimilan a él (artículo 224, numerales 1 al 6).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.235 La citación es, sin lugar a dudas, una medida de coerción. Así lo ha reconocido este tribunal en su Sentencia TC/0214/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), cuando dijo que la misma

(...) tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso...

10.236 Esta interpretación tiene aplicación para el caso concreto, en tanto activa los derechos conferidos al imputado por el artículo 95 del CPP, en especial, el de «ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables».

10.237 Como ha sido dicho, el artículo 291 de la normativa procesal establece la imposibilidad de disponer la reserva cuando ya se ha solicitado una medida de coerción. Este texto no hace distinción entre el tipo o género de medida de coerción necesaria para la activación de tal prohibición. Por lo cual, hay que entender que esta operará siempre que se haya solicitado una cualquiera de las medidas de coerción, sea esta de carácter personal o sea de carácter real. Lo anterior tiene mayor rigor si la medida no sólo se ha solicitado, sino que -en efecto- ya se ha concretado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.238 Por disposición expresa del artículo 223, la citación es una medida que puede, en determinados casos, ser expedida -directamente y sin el concurso de un juez- por el propio Ministerio Público. De ahí que cuando el órgano investigador haya emitido una cita en contra de una persona llamándola «...a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto...⁸¹» se ha producido una medida de coerción, que le impide hacer uso de la facultad de reserva acordada por el artículo 291 con respecto a la persona objeto de la cita.

2. ¿Existen otras circunstancias que provocan el mismo efecto que una medida de coerción? Las medidas de coerción de facto

10.239 El principio general es que las medidas de coerción deben ser el resultado de una orden emitida por un juez competente.

10.240 Hay, sin embargo, medidas que son susceptibles de ser emitidas por el Ministerio Público y otras que pueden ser ejecutadas de hecho por éste o por los agentes bajo su dependencia. El clásico ejemplo de las primeras (las que pueden ser emitidas) es el de la cita, el de las segundas (las que se ejecutan de hecho) es el arresto practicado en las circunstancias descritas por los numerales del 1 al 6 del artículo 224 del CPP⁸².

10.241 En la práctica, empero, se dan otras circunstancias en las que -de facto- se producen los mismos efectos que genera la cita, aunque no exista ni se documente un acto de citación.

10.242 Este colegiado observa lo que desde hace cierto tiempo se ha convertido en un hecho notorio, la práctica del Ministerio Público, durante la etapa

⁸¹ Elementos indispensables que deben contener la cita de conformidad al propio artículo 223 del CPP.

⁸² Casos de arresto en flagrante delito o que se asimilan a estos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preparatoria, de llevar a cabo «llamadas o invitaciones amigables a entrevistas», mediante las que se les solicita a los ciudadanos, ya sea en calidad de persona física o en calidad de representante de una persona jurídica, apersonarse ante los investigadores acompañados de un abogado⁸³, a los fines de ser interrogados.

10.243 También es frecuente que durante este tipo de prácticas se les otorgue a los ciudadanos sometidos a dichos interrogatorios el calificativo de investigados, una categoría que -por cierto- no existe en la terminología procesal contenida en la normativa que rige la materia⁸⁴.

⁸³ Véase las siguientes notas de prensa digital, entre otras reseñas, las siguientes: Garrido, John. Seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021). Procuraduría cita e interroga sin imputar cargos. Opinión. El Nuevo Diario <https://elnuevodiario.com.do/procuraduria-cita-e-interroga-sin-imputar-cargos/>; Berigüete, Domingo. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Procuraduría interroga y cita de nuevo a Amarante Baret. El Nacional. [<https://elnacional.com.do/procuraduria-interroga-y-cita-de-nuevo-a-amarante-baret/>]; Cruz Benzan, Ramón. Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019). Procuraduría interroga expresidente Consejo de Bolsa de Valores por caso Odebrecht. Presuntos sobornos. Listín Diario. <https://listindiario.com/la-republica/2019/07/15/574155/procuraduria-interroga-expresidente-consejo-de-bolsa-de-valores-por-caso-odebrecht.html>; Agencia EFE. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). La Procuraduría interroga al presidente y secretario de la Cámara de Cuentas. El Dinero. https://eldinero.com.do/131760/la-procuraduria-interroga-al-presidente-y-secretario-de-la-camara-de-cuentas/#google_vignette; Periódico Hoy. Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Procuraduría interroga y despacha a esposa de Quirinito. El Caribe. <https://www.elcaribe.com.do/panorama/procuraduria-interroga-y-despacha-a-esposa-de-quirinito/>; Noticias Sin. Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017). Interrogan otros 3 exfuncionarios de Danilo. El Nacional <https://elnacional.com.do/interrogan-otros-3-exfuncionarios-de-danilo/>; veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Procuraduría interroga juez de ejecución de la pena de San Cristóbal por caso “Quirinito”. El Viajero Digital. <https://www.elviajero.com.do/procuraduria-interroga-juez-de-ejecucion-de-la-pena-de-san-cristobal-por-caso-quirinito/>; López, María Luisa. Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Procuraduría interroga tres funcionarios con relación a declaración de patrimonio. <https://www.eluniversaldigital.net/nacionales/procuraduria-interroga-tres-funcionarios-con-relacion-a-declaracion-de-patrimonio/>.

⁸⁴ Así por ejemplo se constata en el interrogatorio practicado por el Ministerio Público al señor Ramón Emilio Jiménez Collie, el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) en cuya página 1/30 se consigna que se le iba a interrogar en «calidad de investigado». Disponible en Diario Libre. <https://www.diariolibre.com/actualidad/justicia/2023/03/27/interrogan-a-mimilo-en-la-operacion-calamar/2267091>. Igualmente, en el interrogatorio practicado por el Ministerio Público al señor Ramón Antonio Guzmán Peralta, se le da el tratamiento de investigado al serle practicado el cuestionamiento, disponible en <https://colorvision.com.do/coronel-guzman-entendi-que-mi-vida-estaba-en-peligro-y-tenia-que-esperar-que-amaneciera-para-decidir-lo-que-iba-a-hacer/>. Y en el practicado al señor Raúl Girón Jiménez a quien se le atribuyó igual condición de «investigado» reseñado en <https://listindiario.com/la-republica/2021/05/09/669551/caso-coral-este-es-el-interrogatorio-integro-realizado-por-la-pgr-al-mayor-giron-ijimenez.html>. Así como en el acta de entrevista realizada en fecha 13 de septiembre de 2021 a la señora Manoldys Pérez Pérez, donde se le atribuye a dicha señora la calidad de investigada y que se encuentra disponible en <https://es.scribd.com/document/729863682/38-Manoldys-Perez-Perez>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.244 Debemos de tener presente que sólo aquellos señalados como imputados son los únicos a quienes la normativa les reconoce el derecho de ser asistidos por abogados durante el interrogatorio que se les practique (artículo 95, numeral 5 y artículo 104 del CPP), la cual es una exigencia que no se hace, y un derecho que no le es reconocido ni a la víctima, ni a los testigos, ni a los peritos, quienes pueden ser cuestionados o interrogados por el Ministerio Público, sin la asistencia de un defensor, ya que sobre ellos no recae ninguna sospecha que haga previsible que van a ser imputados en algún momento.

10.245 De ahí que la práctica de calificar de investigadas a estas personas contribuye a distorsionar el reconocimiento de todos los derechos que debe darse a los ciudadanos sobre los que recae una imputación. Para este colegiado dicha práctica constituye una forma de solapar una realidad que obligaría al órgano investigador a proceder de una manera distinta a la que suele hacerlo amparado en un calificativo (investigado) procesalmente inadecuado.

10.246 Así las cosas, desde que un ciudadano es interrogado o de cualquier manera entrevistado por el Ministerio Público en compañía de su abogado, hay que presumir que la línea de investigación encaminada por el órgano investigador incluye la hipótesis de que esa persona está siendo considerada con algún nivel de responsabilidad en los hechos investigados. Pues, como se ha dicho, solo en este tipo de interrogatorios es que la norma exige la presencia de un abogado.

10.247 Para constatar este hecho, basta con que se muestre una copia del acta de interrogatorio, la cual habrá de ser entregada al imputado y a su defensor técnico por el miembro del Ministerio Público que lo practique. Pudiendo, además, establecerse su realización por todos los medios admitidos por el principio de libertad probatoria que rige en la materia penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.248 Una vez establecidas tales circunstancias, hay que entender que el interrogatorio practicado, en virtud de «llamadas o invitaciones amigables a entrevistas» ha sido precedido de una cita (aunque el acto de citación sea inexistente) y que produce *de facto* los mismos efectos que una citación -en tanto su calidad de medida de coerción- y, por tanto, que se activan en favor de esas personas todos los derechos establecidos en el artículo 95 del CPP (sobre todo el derecho a ser informado de los hechos imputados y de la prueba existente en su contra) y que opera, de inmediato, la prohibición para que el órgano investigador pueda hacer uso de la reserva de la investigación en perjuicio de la persona que ha sido interrogada en circunstancias como las que se acaban de describir.

a. Que la medida resulte indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación. Apego a los principios de objetividad y de lealtad procesal. Dimensión del principio de separación de funciones

10.249 Conforme al artículo 290 del CPP, el carácter del procedimiento preparatorio es que es secreto para los terceros, pero público para las partes, quienes pueden examinar las actuaciones directamente, o por medio de sus representantes.

10.250 En este contexto, la reserva regulada por el artículo 291 del mismo código constituye una excepción que permite al Ministerio Público disponer el secreto total o parcial de las actuaciones y, por tanto, se trata de una limitante a la publicidad a que tienen derecho las partes del proceso y en especial, el imputado (derecho de información, art. 95 CPP).

10.251 Esta excepción, condiciona la posibilidad de declarar el secreto de la investigación a que la medida de la reserva resulte «indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación». Lo anterior significa que el secreto no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser declarado sobre el total de la investigación, ni recaer sobre una serie continua de actos, que sean tantos y tan seguidos, que razonablemente se entienda que se ha producido una publicidad simulada de aquellas actuaciones consideradas públicas para las partes y sus representantes (artículo 290 del CPP).

10.252 Por tal razón, el Ministerio Público, al momento de decretar el secreto de la investigación, deberá consignar -en la resolución mediante la cual se declare- cuál es el acto concreto de investigación sobre el que recae la reserva y cuáles son las razones objetivas que justifican tal declaración, en el sentido, de que sólo de esa manera (bajo secreto) se garantiza el éxito del aludido acto.

10.253 En ese orden, el tribunal apoderado del control judicial de esta medida deberá constatar que el Ministerio Público -al ordenarla- ha actuado con estricto apego al principio de objetividad y de lealtad procesal, al que se encuentra constitucionalmente compelido (1) sin que ello signifique una transgresión al principio de separación de funciones que distingue la facultad de acusar de la de juzgar (2).

1. Apego a los principios de objetividad y de lealtad procesal

10.254 El principio de objetividad tiene en el derecho dominicano, carácter constitucional que resulta de la letra del artículo 170 de la Constitución, que dispone: «Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad».

10.255 Este principio se encuentra desarrollado en el artículo 15 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que establece:

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principio de objetividad. Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley.

10.256 La objetividad es una «actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas»⁸⁵. Se puede afirmar que, en los funcionarios del Ministerio Público, es un deber que equivale a la imparcialidad de los jueces. Se trata de conceptos similares. De ahí que se afirme que «la objetividad es la imparcialidad con las cosas, mientras la imparcialidad es la objetividad con las personas»⁸⁶. Así, la objetividad estará vinculada al objeto de la investigación, por lo que quien la realiza tendrá como finalidad determinar la realidad de los hechos, sin importar las personas que resulten responsables de ellos.

10.257 La objetividad tiene mayor relevancia en la etapa de investigación, ya que la misma se realiza bajo la dirección del Ministerio Público. Su principal fin es el de evitar investigaciones torcidas o prejuiciadas y dirigidas en una dirección, que acarreen la formulación de una acusación, la presentación de una solicitud de medidas de coerción o de una medida restrictiva de derecho sesgada, banal o arbitraria.

⁸⁵ Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 28ª Edición año 2001.

⁸⁶ Talavera Fernández, Pedro A. «Imparcialidad y decisión judicial en el Estado constitucional», Revista Bolivariana de Derecho 2, Santa Cruz, Bolivia, 2006, pp. 15-42, p. 26.

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.258 En mérito del principio de objetividad, el Ministerio Público tiene el deber de ceñirse a la llamada buena fe procesal, que implica actuar con rectitud y lealtad para con las demás partes del proceso. Se trata pues de un ejercicio ético en el oficio que le ha sido confiado por el Estado.

10.259 La lealtad procesal, regulada en la legislación dominicana por el artículo 134 del Código Procesal Penal, según la Corte Constitucional de Colombia «(...) ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden (...)». Como consecuencia de esto - señala dicha corte- se vulnera este principio cuando

(...) (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judiciales (...). [Sentencia T-341/18 dictada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia]

10.260 El principio de objetividad, además, se vincula de manera directa con otros principios que interesan al proceso penal, desde su perspectiva constitucional, como lo es el debido proceso, por lo que, asegurar su cumplimiento resulta relevante para que los demás principios sean garantizados.

10.261 Lo anterior es una consecuencia de la garantía de la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución a que se ha aludido más arriba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.262 El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa a que se refiere la Corte colombiana en la sentencia citada *ut supra* no debe ser atribuido, exclusivamente, a la defensa técnica de los imputados sino que se trata de los medios empleados por cualquiera de las partes involucradas en el proceso penal para establecer, defender o sostener sus respectivas hipótesis, de ahí que -desde ese punto de vista- la lealtad procesal les impone actuar de una manera ética y correcta (buena fe procesal).

10.263 En lo que compete al Ministerio Público, esa manera correcta tiene su mayor manifestación mediante el cumplimiento del principio de objetividad, asunto que no escapa al control jurisdiccional, tal como lo señala la propia Corte Constitucional de Colombia cuando afirma que

(...) el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal (...) [Sentencia T-341/18 dictada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia].

10.264 La Corte Suprema de los Estados Unidos ha sido reiterativa en sancionar -con consecuencias directas sobre el proceso donde estas ocurran (vgr. exclusiones de pruebas o nulidades de las actuaciones)- las conductas impropias por parte del órgano acusador, afirmando que este tipo de sanciones no constituyen «(...) un castigo a la sociedad por las faltas de un fiscal, sino el camino para evitar un juicio injusto al acusado (...)».

10.265 En el caso de las actuaciones bajo reserva, un accionar apartado de los criterios de objetividad podría lesionar el derecho de defensa de un imputado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien se vería imposibilitado de conocer, de manera oportuna, la prueba en su contra y ejercer su derecho a contradecirla. Es lo que -de alguna manera- ha sostenido la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia correspondiente al Caso núm. 89-20-IN, rendida el ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020), en la que dijo que «(...) el “equilibrio y lealtad procesal de los justiciables” se rompe cuando una de las partes se ve imposibilitada de acceder a documentos que limiten probar sus pretensiones, como ocurre en la especie, donde la parte recurrida había sido colocada en desventaja procesal frente a su contrincante (...)» (párrafo 10.18).

10.266 En específico, refiriéndose al uso adecuado del derecho de reserva, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha sostenido que

(...) aunque el análisis aislado de la norma ha llevado a algunos a afirmar que la voluntad del órgano acusador público no puede ser sujeta a control del todo o bien que únicamente en casos excepcionalísimos es posible, conforme lo dicho atrás tal potestad discrecional también es susceptible de control jurisdiccional. La idea de excluir las potestades discrecionales de todo control judicial ha sido desterrada mucho tiempo atrás en el Derecho Administrativo, con mayor razón tal tendencia debe ser adoptada y profundizada en un área en la que están en juego derechos fundamentales del individuo (...)

4) En síntesis, la formulación de criterios para el ejercicio de la acción penal es una atribución exclusiva del Fiscal General, tales pautas deben ser públicas y sujetas a control jurisdiccional (como regla y no como excepción). Las potestades discrecionales también están sujetas a control judicial, tanto en la existencia de las mismas, su extensión, su competencia y el fin perseguido (...) [Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución núm. 00271 – 2013 del (22) veintidós de febrero del año dos mil trece (2013). Véanse, también la Resolución núm. 01869



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

– 2004, dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil cuatro (2004) por la Sala Constitucional, la Resolución núm. 01872 – 2012 de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil doce (2012) y la núm. 01353 – 2020 de fecha treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), de la Tercera Sala de la Corte Suprema Corte de Justicia, que se pronunciaron sobre alegadas violaciones al principio de objetividad del Ministerio Público].

10.267 Al hilo de lo anterior, el control judicial no solo recae sobre los motivos de la resolución emanada del Ministerio Público, sino, además, sobre la manera de cómo se efectuó el acto de investigación. De ahí que una reserva ordenada sin motivos adecuados, sin que existan razones reales y legítimas daría lugar a que el tribunal apoderado de su control decrete la nulidad del acto efectuado bajo su abrigo y que la prueba levantada por su intermedio sea excluida por haberse recogido con inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y el CPP (artículo 167 del CPP).

2. Dimensión del principio de separación de funciones. No transgresión del principio de independencia del Ministerio Público

10.268 El control que ejercen los jueces sobre este acto de investigación no puede ser considerado como una injerencia en las atribuciones conferidas por la ley al Ministerio Público, ni tampoco una transgresión al principio de separación de funciones propio del proceso penal.

10.269 El referido principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 22 del CPP, el cual dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público.

10.270 De igual manera, respecto al mismo, podemos afirmar que la normativa procesal vigente lo ha instituido como un principio fundamental, y por lo tanto, forma parte integral del debido proceso, con rango constitucional. Lo anterior, como consecuencia de la combinación de las disposiciones del numeral 7 del artículo 69 de la Constitución -que obliga a que las personas sean procesadas con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio- con el numeral 1 del artículo 74 constitucional, que reconoce que los derechos enumerados directamente por ella «(...) no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza (...)».

10.271 El principio de separación de funciones es uno derivado del principio de separación de poderes e

(...) implica que, en el ámbito de cualquier proceso, las funciones jurisdiccionales deben estar separadas de aquellas encaminadas a la investigación y acusación, constituyendo las primeras, la tutelar de las garantías constitucionales y reservadas al juez o tribunal, y las segundas, a los funcionarios del ministerio público. Esta separación de funciones un estandarte del debido proceso que fortalece la independencia e imparcialidad del juzgador (...).⁸⁷

⁸⁷ Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así ha sido expresamente reconocido por la Suprema Corte de Justicia en el criterio compartido por este tribunal.

10.272 En el ámbito que nos ocupa, la posibilidad concreta de procurar la aplicación de la medida de reserva estipulada por el artículo 291 del CPP (acto de persecución) es una atribución del Ministerio Público el cual debe, como se ha explicado, actuar con apego al principio de objetividad.

10.273 Sin embargo, es sobre el juez de la instrucción (artículo 73 del CPP)⁸⁸ que recae -en caso de controversia- la determinación de si el Ministerio Público ha obrado o no con objetividad. Es decir, si al disponer la reserva existían o no las circunstancias objetivas para que se ordenara la medida y de si la misma resultaba o no «(...) indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación (...)», en tanto, dicha medida tiende a mermar o disminuir el derecho fundamental del procesado a estar informado sobre los hechos investigados y las pruebas que existan en su contra.

10.274 De esta manera, se hará efectivo el ejercicio de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, la cual «(...) 9 (...) i. (...) no escapa de ninguna actuación judicial (...)» [Sentencia TC/0055/15m del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015)]. A estos fines, debe entenderse el término de actuación judicial –en su sentido amplio- es decir, tanto aquellas actuaciones efectuadas por el Ministerio Público (actos de persecución), como las realizadas por los tribunales (actos jurisdiccionales), ya que ambos forman parte del sistema de justicia organizado bajo el título V de la Constitución dominicana.

10.275 Más aún, la propia Ley núm. 133-11, al establecer el principio de independencia dispone que el órgano acusador «(...) desarrollará sus

⁸⁸ En efecto, el artículo 73 del CPP otorga competencia al juez de la instrucción para «(...) resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio (...)».

Expediente núm. TC-01-2023-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa interpuesta por el señor Johannatan Loanders Medina Reyes contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones con independencia funcional de los demás órganos del Estado (...)», lo cual implica que sus funcionarios no están subordinados a ninguna otra dependencia estatal y que, por tanto, no puede «(...) ser impelido, coartado u obstaculizado por ninguna otra autoridad (...)» en el desarrollo de las atribuciones puestas a su cargo por la Constitución y las leyes (artículo 17 de la Ley núm. 133-11).

10.276 No obstante, la propia disposición legal se encarga de establecer que el principio de independencia tiene como excepción el control que ejercen «(...) los jueces y tribunales de justicia en el ámbito exclusivo de su competencia (...)», esto es, en su objetivo de asegurar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (artículos 69 y 149 de la Constitución), que se traduce en la clara aplicación del principio de separación de funciones que, en el ámbito del derecho procesal penal, constituye una forma de manifestación del sistema de frenos y contrapesos connatural al modelo de Estado social y democrático de derecho.

b. Que la medida de reserva fue ordenada mediante resolución motivada

10.277 Ya se ha dicho que el texto del artículo 291 debe contener el mandato de que el Ministerio Público emita una resolución motivada en la que se consignen las razones para decretar el secreto total o parcial de la investigación.

10.278 El juez apoderado del control de la declaración de reserva deberá constatar no sólo la existencia previa de la resolución que decreta la media, sino que la misma se encuentra debidamente motivada.

10.279 A este efecto deberá comprobar que el documento consta de la fecha de emisión y que, además, cumple con todos los requisitos de forma establecidos por el artículo 139 del CPP, o sea la indicación del objeto de la declaratoria del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secreto de la investigación, todas las motivaciones que la fundamentan, y la firma del ministerio público que la ha ordenado.

10.280 El tribunal también constatará que en la resolución se consigna que contra el perjudicado por la medida no se ha solicitado ninguna medida de coerción ni un anticipo de prueba, así como que tampoco la persona ha sido objeto de un interrogatorio o entrevista realizado en los términos estipulado por los artículos 104 y 105 del CPP.

10.281 En caso de ausencia de la resolución se constataría una violación al principio de objetividad que da lugar a su anulación y que se ordene la exclusión de las pruebas obtenidas al amparo del secreto que se decretó por haberse recogido «(...) con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales (...)» y el CPP (artículo 167 del mismo cuerpo normativo).

10.282 De igual manera sucedería si el juez apoderado del control comprobara que la resolución no consta de los elementos sustanciales ni de las motivaciones suficientes con miras a establecer que el secreto resulta absolutamente indispensable para asegurar el éxito del acto de investigación que se realiza y que el mismo recae sobre un acto concreto y no sobre la investigación completa o sobre una serie sucesivas de actos que permitan establecer la intención de ocultamiento de manera injustificada o maliciosa -de todo o parte- del contenido de la carpeta fiscal⁸⁹ y que se ha producido un fraude al derecho de publicidad

⁸⁹ Entendida esta como «... una bitácora que permite al órgano acusador construir la teoría del caso, con el fin de determinar que acto conclusivo presentar, ya que como el fin de la investigación es buscar la verdad, es obligación de este investigar todos los hechos, así como identificar y poner a disposición todos los elementos probatorios, con absoluta objetividad, independientemente de que incriminen o favorezcan al imputado, en virtud de los arts. 259 y 260 del Código Procesal Penal y el art. 15 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público. ...» (Cfr. Resolución núm. 15-2021, dictada por el juez de la instrucción especial del procedimiento preparatorio en la jurisdicción penal privilegiada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las actuaciones que tienen las partes y sus representantes (artículo 290 del CPP).

10.283 Lo anterior resulta coherente con lo sostenido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, mediante la sentencia del veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), que estableció:

(...) A nivel práctico, es obvio que en el momento en que el Fiscal deniega el acceso de las actuaciones a las partes, debe haber dictado con anterioridad, una resolución que respalde su actuación, y dicha resolución debe exponer en forma clara los motivos por los que restringe de manera temporal el acceso a las actuaciones (...)⁹⁰.

10.284 Desde esa perspectiva, el juez apoderado del control de la medida de reserva o de cualquier requerimiento del imputado para que se le entregue la carpeta fiscal o parte de ella, no puede ordenar que la misma se haga de manera condicionada, utilizando expresiones como las de que la entrega se realice siempre que «no se obstaculice la investigación del caso ni se ponga en evidencia las estrategias investigativas del órgano investigador» o autorizando que no se entreguen «aquellas actuaciones en torno a las cuales se justifique que perjudiquen la investigación en curso».

10.285 En efecto, una decisión que emplee este tipo de expresiones termina otorgando, implícitamente, al Ministerio Público la facultad de decidir, discrecional y unilateralmente, cuáles actuaciones «obstaculizan» la investigación, o cuáles «ponen en evidencia su estrategia» y cuáles «perjudican» la investigación en curso. Dando así al ente acusador una posición ventajosa que contribuye a obstaculizar el ejercicio del derecho de defensa que

⁹⁰ Voto núm. 2200-98, del veintisiete 27 de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se procura proteger mediante la garantía que tiene el imputado de conocer, de manera oportuna, todos los medios de prueba que se tienen en su contra.

10.286 Quien debe decidir la petición formulada por la defensa, en torno a la negativa o reticencia de entrega por parte del Ministerio Público, es el juez apoderado de una petición que persigue dicha entrega. En estos casos, el juez ordenará que se suministren los elementos de prueba que para ese momento procesal no se encuentren cubiertos por el sigilo o bajo el ámbito de una reserva legalmente decretada, lo cual deberá ser examinado y resuelto de manera puntual y detallada (prueba a prueba) por el tribunal apoderado de la petición. La decisión ordenará, además, que la entrega de las pruebas se realice por intermedio o bajo el control del tribunal de garantías con miras de asegurar su cumplimiento efectivo y de minimizar la posibilidad de excesos que obstaculicen el ejercicio oportuno del derecho de defensa.

c. Que la medida fue ordenada por un tiempo razonable

10.287 Más arriba se ha dicho que el legislador deberá precisar, en la nueva redacción del artículo 291, un plazo para que la medida de reserva que pueda ser ordenada no devenga en irracional por un uso prolongado y desmedido.

10.288 También se precisó que el legislador debe regular la forma de cómo este plazo puede ser prorrogado por un juez en los casos en que el órgano investigador lo estimara necesario.

10.289 Así las cosas, cuando juez se encuentre apoderado de una solicitud de prórroga, debe constatar que el plazo ordinario está pronto a vencer y que resulta razonable su extensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.290 A tal efecto, verificará la resolución que había decretado el secreto total o parcial de la investigación y que le había sido depositada por el Ministerio Público con ocasión de la declaratoria de reserva.

10.291 El juez, atendiendo a la razonabilidad de la petición, constatará si el plazo está pronto a vencerse y si resulta proporcional otorgar o no la prórroga y durante qué tiempo.

10.292 En caso de que se constate que la orden no hubiera sido depositada ante el juez de la instrucción o en caso de que el plazo por el que la misma se hubiera dictado haya vencido, la prórroga no debe ser otorgada.

10.293 En el primero de los casos, la negativa de prórroga obedecería a una vulneración del principio de objetividad generada por la ausencia de depósito - en tiempo oportuno- de la resolución que decretó la reserva. En el segundo, la negativa se sustentaría en que sólo es prorrogable aquel plazo que está pronto a vencerse y no uno ya vencido.

10.294 El tiempo de la prórroga, si procede, deberá ser modulado por el juez, conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y tomando en cuenta la naturaleza de la diligencia que se practica, sin que en ningún caso pueda ser superior al plazo que fijare el legislador para estos casos.

3. Consecuencias de las vulneraciones constatadas. Casos de posibles nulidades o exclusiones

10.295 La regla general que rige para decidir si un determinado acto efectuado o producido dentro del proceso penal debe o no ser excluido es la de que, en su instrumentación o en la manera como introduzca al proceso, se cometan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a los derechos o garantías reconocidas por la Constitución, los tratados internacionales y el CPP.

10.296 Como la declaratoria del secreto de la investigación tiene por propósito asegurar el éxito de un acto concreto de investigación se encuentra estrictamente vinculada a la obtención de medios probatorios útiles para el caso que se investiga.

10.297 Así, las violaciones de estas reglas pudieran dar lugar a la exclusión de la prueba obtenida al amparo de una declaración o concreción de la reserva de investigación viciada o irregular.

10.298 Lo anterior resulta de la aplicación directa y combinada de varias disposiciones contenidas en la Constitución y en la ley.

10.299 La Constitución, en sus artículos 6, y 69 numerales 7) y 8), dispone lo siguiente:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; ...

10.300 Como consecuencia de lo dispuesto en los textos que se acaban de transcribir, constituye un principio cardinal del proceso penal el de que cualquier acto instrumentado en contradicción con las normas del debido proceso que se efectuó, produzca, instrumente o introduzca al proceso penal es susceptible de anulación o exclusión. Estos principios deben ser tomados en cuenta por el juez que tenga a su cargo el control de la medida que haya ordenado el secreto total o parcial de la investigación y el resultado que de esta se derive.

10.301 Es el CPP el encargado de regular las formas de cómo puede tener lugar estas nulidades y estas exclusiones. La normativa, empero, no contiene un catálogo restringido de posibilidades de anulación o de exclusión, sino que esto deberá ser determinado -caso a caso- por el juez a través del método de la sana crítica racional. Es decir, contrastando la situación con el derecho o garantía conculcada y determinando su consecuencia para lo cual deberá aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Encontrándose, en tales casos, sujeto -únicamente- a las reglas establecidas por el bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, debiendo explicar -en sus motivaciones- las razones por las cuáles decide de tal o cual manera.

10.302 Así, en lo concerniente a las pruebas recogidas por el acusador con ocasión de una declaratoria de secreto total o parcial de la investigación incorrectamente ordenada, el asunto debe ser examinado a la luz del principio consagrado por el artículo 26 del CPP, que dispone que sólo tienen valor aquellos medios de prueba «...que son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas ...» establecidos por el propio código.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.303 La violación de este principio irradia a todo el proceso y como tal «(...) puede ser invocada en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores (...)»⁹¹ de tales violaciones.

10.304 El hecho de que se pronuncie la nulidad o exclusión de la prueba y sus consecuencias podrá provocar distintos efectos según la particularidad de la nulidad pronunciada.

10.305 Lo primero es que, en principio, esta no podría «(...) ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella...», siempre que la prueba haya sido recogida «(...) con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código (...)»⁹².

10.306 La exclusión consagrada por el artículo 167 del CPP no sólo debe incluir las pruebas recogidas en violación a los derechos y garantías del imputado, sino que abarca aquellas pruebas que son incorporadas al proceso en violación a las normas establecidas para dicha incorporación, esto como consecuencia de la aplicación directa del principio consagrado por el artículo 26 de la propia normativa procesal.

10.307 Por disposición expresa del propio artículo 167 también deben ser descartadas las «(...) pruebas que sean la consecuencia directa de (...)» las pruebas ya excluidas.

⁹¹ Artículo 26 del CPP.

⁹² Artículo 167 del CPP.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.308 Este mandato legal corresponde a la asimilación hecha por el CPP de la llamada «doctrina de los frutos del árbol envenenado», desarrollada por la jurisprudencia norteamericana, en mil novecientos veinte (1920), a partir del caso *Silverthorne Lumber Company vs Estados Unidos*, y más tarde asumida por la cuarta enmienda de la Constitución de ese país, que reconoce como nulas no solo las pruebas obtenidas ilícitamente sino cualquier otra prueba subsidiaria que tenga nexos directos o indirectos con la primera.

10.309 El propio artículo 167 antes citado, sin embargo, contempla una excepción a este tipo de exclusiones que podría permitir la incorporación de la prueba subsidiaria y la no aplicación de la doctrina de los frutos del árbol envenenado en el caso de que el hecho a probar se pueda establecer mediante «(...) otra información lícita que arroje el mismo resultado (...)». Esta excepción constituye, pues, una atemperación a la aludida doctrina bajo condición de que el acusador demuestre que la prueba alegada como contaminada es el producto de una fuente distinta e independiente. Esta excepción se fundamenta en la llamada «teoría de la fuente independiente», también desarrollada por la jurisprudencia norteamericana a partir de mil novecientos ochenta (1980)⁹³, y que se aplica cuando existe una fuente autónoma a partir de un cauce investigativo diferente que permite obtener pruebas por una vía distinta de la empleada para recoger la prueba considerada como ilícita.

10.310 Las reglas de exclusión probatoria también abarcan la imposibilidad de valorar los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o que impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado (artículo 167).

⁹³ Caso *United States v. Crews*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.311 Es bajo esta premisa que puede resultar excluida una prueba recogida al amparo de una reserva de investigación decretada con violación a las normas previstas por la ley. Esto es habiéndose declarado el secreto a sabiendas de que: 1) se había solicitado una medida de coerción o un anticipo de prueba o de que estos ya existían; 2) la medida no era necesaria para garantizar el éxito del acto concreto de investigación que permitió la obtención de la prueba; 3) no existía una resolución debidamente motivada que declarara el secreto y fijara un plazo para la misma. En fin, que la declaración del secreto de la investigación o el alegato de que esta existía se hizo con el objetivo de ocultar la prueba y de obstaculizar su conocimiento y el ejercicio oportuno del derecho de defensa.

10.312 Lo dicho implica que la casuística puede ser muy amplia, por lo que será la jurisprudencia la que tendrá que establecer, de manera paulatina y siempre conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuáles son los asuntos que dan lugar a un determinado tipo de nulidad o exclusión.

VI. Sobre los efectos futuros de la presente decisión

10.313 Ahora, resulta oportuno hacer referencia al momento a partir del cual la presente sentencia será aplicable, para lo que se debe tomar en cuenta lo establecido por el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, que regula los efectos que producen en el tiempo las decisiones relativas a la inconstitucionalidad de alguna norma, al establecer: «La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso».

10.314 El citado texto legal otorga facultad a este tribunal para, de manera discrecional y según las particularidades de cada caso, determinar si sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones producirán efectos retroactivos (o *ex tunc*) o efectos futuros (o *ex nunc*), con el fin de asegurar la supremacía jurídica de la Constitución sin desmedro de garantizar la seguridad jurídica derivada de las situaciones jurídicas ya consolidadas y en las que ya se ha aplicado la norma cuestionada y estimada, por este colegiado, como contraria a la Constitución.

10.315 Lo anterior significa que, en materia de control concentrado de constitucionalidad, rige la regla de que el pronunciamiento de inconstitucionalidad decretado surte, *prima facie*, efectos inmediatos y para el porvenir tal como lo ha sostenido este tribunal en su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en la que se dijo que «...la regla es que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir, máxime cuando no habría manera de justificar la situación de desigualdad y caos que se generaría...».

10.316 De esta manera, este tribunal establece que, en el caso que nos ocupa, los efectos producidos por la presente decisión que declara que para que el artículo 291 del CPP tenga una lectura conforme a la Constitución requiere de una nueva redacción en la que el legislador le añada determinados requisitos, son para el futuro.

10.317 Este efecto futuro resulta útil y pertinente, tomando en cuenta la necesidad de proteger la seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada relacionada con los distintos procesos efectuados y los diferentes documentos y decisiones producidos al abrigo de reservas de investigación declaradas u ordenadas al amparo del indicado artículo 291 del CPP.

10.318 De ahí la necesidad de que, en principio, todos los actos jurídicos realizados por el Ministerio Público, al amparo de la aludida disposición legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta la fecha se conserven intactos tomando en cuenta la seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada en que estos se fundamentan.

10.319 De igual manera, tomando en cuenta la importancia del aspecto decidido mediante esta sentencia, este tribunal estima no conveniente conferir a la misma efectos inmediatos a la decisión, ya que esto podría entorpecer los procesos, diligencias, documentos y decisiones que, en la actualidad, se encuentran en trámite y que se adelantan al amparo de esta normativa, por lo cual se justifica que se difieran en el tiempo los efectos que producirá la presente decisión.

10.320 El efecto diferido en el tiempo de lo resuelto por una de sus sentencias ha sido aplicado, anteriormente, por este tribunal en varios precedentes con el fin de otorgarle al órgano emisor de la norma el plazo conveniente para la actualización, modificación o puesta en ejecución de las medidas que resulten pertinentes. Entre otros fallos pueden mencionarse las Sentencias TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en las que se establecieron efectos de igual naturaleza.

10.321 En igual sentido, procede que la presente decisión sea notificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Notificación de la decisión. Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al Procurador General de la República, al accionante y a las partes que hubieren intervenido.

Párrafo I. La Secretaría del Tribunal Constitucional lo comunicará por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal y los de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás partes, para que lo hagan constar en los autos y publicará por tres veces consecutivas un aviso por los medios establecidos en el Artículo 4 de esta ley.

Párrafo II.- La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al poder o poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados inconstitucionales, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión.

Párrafo III. Los fallos se publicarán íntegramente en el Boletín del Tribunal Constitucional y deben consignarse en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la norma o normas anuladas.

10.322 Por lo anterior, la presente decisión debe ser comunicada tanto al accionante, señor Johhanntan Loanders Medina Reyes, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, como organismos de donde emana la norma declarada inconstitucional, y a la Procuraduría General de la República, para que tomen conocimiento de la misma; así como a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, como encargada de la edición e impresión de la Gaceta Oficial, para que en el momento oportuno proceda de la manera correspondiente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el accionante Johhanntan Loanders Medina Reyes el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) contra el artículo 291 de la Ley núm. 76-02, del doce (12) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el CPP, modificada por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el contenido del artículo 291 de la Ley núm. 76-02.

TERCERO: DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 291 de la Ley núm. 76-02, por considerar que vulnera el principio de razonabilidad inserto en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, tal como se ha explicado en los motivos de la presente decisión y, en consecuencia, declara su nulidad.

CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y **EXHORTAR** al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva redacción del indicado artículo 291 de la Ley núm. 76-02, en los términos establecidos en las motivaciones de la presente sentencia y dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Johhanntan Loanders Medina Reyes; así como a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados; al Senado de la República, y a la Consultoría del Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria